

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



Análisis de la constitucionalidad de la ley N° 32107, ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

Tesis presentada por el bachiller:

Lazo Paz, Jose Manuel

ORCID: 0009-0008-1203-3156

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Asesor (a):

Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio

ORCID: 0000-0002-1933-6730

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 07 de Mayo del 2025

Dictamen: 009304-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 009304, presentado por:

2013003061 - LAZO PAZ JOSE MANUEL

Titulado:

**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA
APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN
LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**40961651 - TUPAYACHI SOTOMAYOR JHONNY HERNAN
DICTAMINADOR**



**41249533 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL
DICTAMINADOR**



ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 32107, LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

20%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	corteidh.or.cr Fuente de Internet	1%
5	dochero.tips Fuente de Internet	1%
6	"Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno.", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2013 Publicación	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú	1%

Dedicatoria

El presente trabajo comienza con el impulso de mi familia, amigos y compañeros de trabajo, quienes de manera constante me motivaban a crecer académicamente, adquiriendo nuevos conocimientos, lo cual hoy da fruto con el desarrollo de esta investigación; por lo que, la misma es dedicada a ellos, en retribución de sus buenas intenciones.



Agradecimientos

Con una profunda estima y reconocimiento extiendo mi más sincera gratitud, en primer lugar, a Dios por ser quién guía mis pasos y me da la posibilidad de compartir vivencias con mis seres queridos.

Expreso mi gratitud a mi familia, encabezada por mi madre quien con su ejemplo me ha dado el soporte para guiar mis pasos en cada día de mi vida; a mi hija que con su existencia me da el impulso para proveer un futuro mejor.

Extiendo mi gratitud, a mis compañeros de trabajo quiénes con sus vivencias me otorgan ejemplos de vida para desarrollar la mía; a mis amigos quienes con su compartir llenan de momentos cálidos nuestras aventuras.

Finalmente reconozco aprecio y cariños a mi universidad que con su formación profesional complemento mi propósito de vida en la carrera de derecho.

RESUMEN

En el desarrollo del año 2024, el Estado peruano captó la atención de parte de un sector comunidad jurídica internacional, al darse la promulgación de la Ley N° 32107 noticiada en el diario oficial El Peruano en fecha 09 de agosto de 2024, la cual precisa los alcances del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, limitando la investigación, enjuiciamiento y posterior sanción por la realización de posibles delitos de Lesa Humanidad cometidos antes del año 2002; por ello, mediante el presente trabajo de investigación a través del estudio del derecho internacional público, el derecho internacional humanitario, la legislación internacional de los derechos humanos y algunos pronunciamientos de la jurisdicción convencional, constitución y ordinaria, se busca analizar y establecer, la convencionalidad o no de la referida ley, ello considerando, los principios *ius cogens* en la materia, la jurisprudencia de altos tribunales regionales y en particular, el quehacer jurisdiccional de la Corte IDH, de la cual el Estado peruano es parte.

Palabras clave:

Crímenes de lesa humanidad, imprescriptibilidad, derecho internacional de los derechos humanos.

ABSTRACT

In the development of the year 2024, the Peruvian state captured the attention of a sector of the international legal community, with the promulgation of Law No. 32107 reported in the official newspaper El Peruano on August 9, 2024, which specifies the scope of the Rome Statute and the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity, limiting the investigation, prosecution and subsequent punishment for the commission of possible crimes against humanity committed before 2002; Therefore, through this research work, by means of the study of public international law, international humanitarian law, international human rights legislation and some pronouncements of the conventional, constitutional and ordinary jurisdiction, we seek to analyze and establish the conventionality or not of the aforementioned law, considering the ius cogens principles on the matter, the jurisprudence of high regional courts and in particular, the jurisdictional work of the IACHR, of which the Peruvian State is a party.

Keywords:

Crimes against humanity, non-applicability of statutes of limitations, international human rights law.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
MARCO TEÓRICO	3
1 El respecto al derecho internacional sobre los derechos humanos y la obligación de adecuación del derecho interno de los estados	3
1.1 Los derechos humanos y los derechos fundamentales.....	3
1.2 El derecho internacional de los derechos humanos.....	6
1.2.1 El sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos	8
1.2.1.1 El sistema universal de derechos humanos	8
1.2.1.2 Los sistemas regionales de protección de derechos humanos	11
1.2.2 El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.....	12
1.2.3 Sobre la obligación de adecuación del derecho interno	15
1.2.4 Sobre el control de convencionalidad en el sistema interamericano de los derechos humanos	20
1.3 Respecto las obligaciones de los estados frente al abordaje legislativo de los delitos de lesa humanidad	25
1.3.1 Los delitos de lesa humanidad en el derecho internacional público	25
1.3.2 La relación de los delitos de lesa humanidad con el derecho internacional	

humanitario	28
1.3.3 Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional	30
1.4 Criterios de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en el derecho internacional de los derechos humanos	39
1.4.1 Criterios del sistema universal.....	39
1.4.2 Criterios del sistema europeo.....	42
1.4.3 Criterios del sistema africano	46
1.4.4 Criterios del sistema interamericano	47
1.4.4.1 La comisión interamericana de derechos humanos	48
1.4.4.2 La corte interamericana de derechos humanos	50
1.5 Respecto a las obligaciones del estado peruano luego de su condena en los casos de barrios altos y la cantuta	55
1.5.1 Caso barrios altos Vs. Perú	55
1.5.2 Caso la cantuta Vs. Perú	58
1.6 El Tribunal Constitucional y el intento previo de declarar la prescripción de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra	60
1.7 Algunas consideraciones de la Corte Suprema	63
CAPITULO II	67
MARCO METODOLÓGICO.....	67
2 Metodología	67
2.1 Objetivos.....	68
2.2 Interrogantes del problema	70
2.3 Hipótesis	71
2.4 Planteamiento operacional.....	72
2.4.1 Cuadro de sistematización de técnicas e instrumentos.....	72

2.4.2 Técnicas e instrumentos	73
2.4.3 Campo de verificación	74
2.4.4 Estrategias de recolección de datos	74
2.4.5 Cronograma de trabajo.....	76
CAPITULO III.....	78
ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	78
3 Análisis de la ley N° 32107, ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana	78
3.1 Análisis del impacto de la ley N° 32107 en el bloque constitucional del Estado Peruano visto desde la constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia de la Corte IDH	81
3.2 Acciones que adoptar por el Estado Peruano para resguardar su bloque constitucional frente a la ley N° 32107.....	94
3.3 Comprobación de hipótesis	96
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	105
ANEXOS: INSTRUMENTOS	113

TABLA DE ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CICGCLH: Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI: Corte Penal Internacional

DDHH: Derechos Humanos

DESCA: Derechos económicos, sociales y culturales ambientales

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIHC: Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PISESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH: Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

INTRODUCCIÓN

Históricamente el ser humano ha sido autor o víctima de hechos atroces en el contexto de desarrollo de guerras que involucraban a varios Estados, conflictos armados internos en naciones u otros eventos que por su gravedad dejaron huellas imborrables en la memoria de la gente que se han buscado remediar con procesos de paz y justicia transicional; sin embargo, con el devenir de los años y la evolución y desarrollo de lo que se entiende y se asume por dignidad humana y DDHH, ha existido consenso internacional en calificar ciertos hechos deplorables y acciones ilegítimas, como crímenes internacionales que por su sola gravedad detentan un daño a la humanidad en sí misma.

En el contexto anterior, con el desarrollo y conformidad del DIHC, el cual con el paso del tiempo se ha ido consolidando en la comunidad internacional, se comulgo en el rechazo categórico y repudio de la sociedad de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad y crímenes de guerra; de esa forma, desde la *Cláusula de Martens* en el año 1899 que es un principio creado por el derecho y legislación de corte internacional humanitaria establecida en el Convenio de la Haya y el derecho internacional humanitario o “*ius in bello*” ha evolucionado, delimitando una definición mayoritariamente uniforme sobre lo que debe entenderse por, “delito de Lesa Humanidad”; así, transcurriendo por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg hasta el Estatuto del Tribunal Internacional de Roma de la CPI, se ha arribado a un consenso internacional, en cuanto a reconocer la existencia de determinados crímenes, que hoy se llaman “crímenes de Lesa Humanidad”, los mismos que violentan o violan el marco *ius cogens* o normas de imposición imperativa del DIDH.

Con el avance de la concepción y aceptación de lo que debiera asumirse como “delito de Lesa Humanidad”, junto a ello ha evolucionado la noción de “*imprescriptibilidad*” de esta clase delitos y la prohibición de otorgamiento de todo y cualquier tipo de beneficio penitenciario

a quienes hayan cometido graves violaciones a los DDHH, así como a quienes sean autores o responsables de crímenes de Lesa Humanidad y crímenes de guerra; ello debido a que, la comunidad internacional mantiene un interés particular de sancionar estos hechos por su gravedad, trascendencia y afectación a la humanidad misma.

Pese al criterio anterior, que es producto de un consenso internacional asumido con el desarrollo del derecho internacional, en el año 2024, el Congreso del Perú promulgó la Ley N° 32107 (2024), que establecía la inaplicación normativa del “Estatuto del Tribunal Internacional de Roma” que utiliza la CPI y que se establece en la CICGLH para hechos suscitados antes del año 2002, por lo que, para dichas situaciones, debería aplicarse los plazos de prescripción establecidos en el derecho penal común, generándose un cuestionamiento de incompatibilidad por parte de la comunidad jurídica.

Por ello, el presente trabajo de investigación busca analizar y establecer la convencionalidad de dicha norma y su compatibilidad con los estándares de jurisprudencia de altos tribunales regionales, el DIDH, el derecho penal de consideración internacional y las bases fundamentales (principios) del derecho internacional en el marco de “crímenes de Lesa Humanidad”; así pues, con el resultando de la investigación se establecerá además si la dación de la norma ha generado un impacto positivo o negativo en el bloque de constitucionalidad y a partir de ello señalar qué acciones debería realizar el Estado peruano, no solo en salvaguarda del respeto de los DDHH, sino además no de generar incertidumbre jurídica en los operadores de justicia, quienes son los llamados a aplicar la norma a casos concretos.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1 El respecto al derecho internacional sobre los derechos humanos y la obligación de adecuación del derecho interno de los estados

1.1 Los derechos humanos y los derechos fundamentales

Como inicio en la presente investigación, haremos un desarrollo breve pero preciso de la llamada “*teoría de los derechos fundamentales*” y la de los DDHH, ello considerando que, actualmente se busca cerrar la brecha existente en la discusión en torno a la diferencia entre ambos conceptos. Como señala Carpizo J. (2011), estos constituyen mínimos de existencia, que siendo respetados aseguran una vida libre y digna de ser vivida por los seres humanos.

Históricamente se identifica que, el término de “*derechos fundamentales*” antecede al término de DDHH, el cual alcanzó máxima difusión en el escenario del desarrollo de la segunda Guerra Mundial; en ese sentido, autores como Huerta Carla (2010), precisan que, los “*derechos fundamentales*” o derechos de las personas encuentran como principales antecedentes, los siguientes:

En primer lugar, Carta Magna del año 1215 cuya suscripción por el rey Juan Sin Tierra instrumentalizó garantías y derechos de la persona con la limitación del poder del monarca que hasta dicho momento se asociaba a un poder ilimitado.

En segundo lugar, se tiene la Ley de Habeas Corpus (1679), llamada también *Habeas Corpus Amendment Act*, promulgada por el parlamento de Inglaterra bajo el reinado de Carlos II, estableció un proceso judicial que permitía a las personas detenidas ser presentadas ante un juez en un plazo de tres a veinte días.

Y en tercer lugar se tiene *el Bill of Rights* o declaración de derechos de 1688, que si bien, no nos permiten hablar propiamente del término de derechos fundamentales, si brindaron alcances de la regulación legal y contractual de los derechos en un momento histórico, donde los derechos se pensaban principalmente en favor de la burguesía.

De igual manera, en el mundo se gestaron textos de contenido constitucional como, la Constitución de Estados Unidos del año 1787, que generó un gran impacto en la comunidad académica y jurídica de ese entonces por su corte garantista en beneficio de dignidad humana.

A pesar de lo mencionado anteriormente, no fue sino hasta el año 1789 cuando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgida de la revolución francesa, marcó un hito histórico en la afirmación de los “*derechos fundamentales*” a través de sus diecisiete artículos; con dicho texto normativo, se iniciaba un proceso transformador en las sistematizaciones jurídicas internas de los países del mundo, con la transición del imperio del monarca, al imperio de la ley en el marco de un Estado de Derecho.

De manera posterior, a la dación de los anteriores documentos normativos, se inició el proceso de constitucionalización de derechos, elevándose en importancia los derechos referidos al hombre y su dignidad, en donde destacan, especialmente, la Constitución de Querétaro de 1917 que resalta por su posición vanguardista en la protección de derechos de índole laboral y social y la Constitución de Weimar de 1919 que es la primera en hacer referencia a derechos de la seguridad social en materia de salud, cuyo espíritu y disposiciones fueron replicadas progresivamente en distintos países del orbe.

Sin embargo, con el desarrollo de la segunda Guerra Mundial, la colectividad internacional seriamente conmocionada por los hechos acontecidos advierte, la falta de progreso en las estructuras legales internas para la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, máxime cuando con un respaldo de legalidad se cometieron graves vulneraciones

de derechos del hombre, siendo los Estados los principales responsables de tales violaciones a la dignidad humana.

Con lo anterior, el término o expresión de DDHH se concibe o se gesta en la comunidad internacional, lo que conllevó a consolidar un SUDH y el avance gradual de los sistemas regionales de protección de DDHH, que buscaban responder a las distintas realidades continentales, con un progresivo desarrollo sobre la conceptualización de DDHH, naciendo dicha expresión.

Producto de lo anterior, Huerta Carla (2010) precisa que, doctrinariamente se busca diferenciar los conceptos de DDHH y “*derechos fundamentales*” desde la óptica del iusnaturalismo e iuspositivismo, de ahí que, mientras los DDHH sean principios o garantías en favor de la persona a fin de asegurar la vivencia de su existencia en dignidad y además de ser inherentes a sí por su sola condición de tal, los “*derechos fundamentales*” serán aquellos reconocidos en un ordenamiento jurídico interno por el legislador; en suma la DDHH involucran iusnaturalismo en tanto que los “*derechos fundamentales*” se asocian al positivismo.

Señalan Torres Barreto y otros (2022) en relación una diferenciación de conceptos que, los DDHH, también denominados derechos naturales o morales, son inherentes a todas las personas por el simple hecho de ser humanos. Sin embargo, para algunos no se consideran auténticos derechos hasta que estén respaldados por una acción procesal ante un órgano jurisdiccional, es decir para la forma de cómo hacerlos reconocer. Estos derechos son universales, inalienables y protegidos por tratados internacionales, como el DUDH, que establece treinta derechos básicos aplicables a cualquier individuo sin distinción. Por su parte, se dice sobre derechos naturales que, se entienden como principios universales e inmutables que persiguen la justicia social. Según el iusnaturalismo, estos derechos son transcendentales y no dependen de decisiones arbitrarias, pues se consideran de origen divino y legitimadores del

derecho positivo que rige en la sociedad; por último, sobre “*derechos fundamentales*” se dice que son aquellos reconocidos por las constituciones nacionales y otras leyes locales, su ámbito es nacional y se aplican exclusivamente a los ciudadanos o residentes de determinado estado, representan garantías legales creadas por los estados para asegurar la convivencia pacífica y la armonía social.

Para fines de la presente investigación, nos decantamos por la elección de la diferenciación en su aplicación práctica en el litigio estratégico, que, como señala Aguilar Cavallo (2010), el entendimiento del derecho fundamental será aquel contemplado en el ordenamiento jurídico de un Estado, específicamente los que una Constitución les confiera tal calidad; mientras que el derecho humano o DDHH, será aquel previsto en el marco del derecho y la legislación internacional pública, consecuencia de la voluntad consensual de los Estados en la redacción de un tratado internacional y/o su reconocimiento por el máximo intérprete del tratado que le dote de exigibilidad en su cumplimiento.

1.2 El derecho internacional de los derechos humanos

Se tiene como antecedente que, conforme señala Mejía Cáez (2017), el derecho y legislación internacional sobre DDHH emergió como una especialidad del derecho internacional público, que en su concepción tradicional de soberanía de un Estado lo veía como una entidad impenetrable, ello en mérito al principio de *no injerencia en sus decisiones*, sumado a que, únicamente se le reconocía a un Estado como sujeto de derecho internacional, privando a toda persona que habitase en su jurisdicción, la posibilidad de comunicarse jurídicamente con la comunidad internacional, limitando su rol a uno de sujeción y obediencia al Estado del que era parte.

Sin embargo, con el surgimiento de la ONU y avances subsecuentes en el desarrollo del derecho internacional llevaron al surgimiento de una nueva disciplina, denominada, DIDH, que

propuso reconocer a las personas como sujetos del derecho internacional y en consecuencia se promovió la defensa de su dignidad y sus derechos en el plano internacional al amparo de un tratado, cuyo cumplimiento sería asegurado por un tribunal especial en la materia.

Con base a dichas consideraciones, corresponde desarrollar aquellas generalidades en torno a los sistemas de resguardo o protección de los DDHH que se concibieron y desarrollaron, y que tienen vinculación al objeto de la presente investigación.

Nos señala Mezarina García (2023) que, el DIDH es una rama particular del actual derecho de gentes, cuyo foco de atención se centra en la protección de la dignidad del ser humano. Su desarrollo actual contemporáneo se concreta en sistemas de protección, uno universal y tres regionales (interamericano, africano y europeo). Estos sistemas contienen, no solo listas positivizadas de derechos del ser humano que se sustentan en el reconocimiento de su dignidad, sino también órganos que se encargan de su promoción, monitoreo y protección. Pese a esta división institucional por sistemas y sus diferencias particulares, el DIDH forma un *corpus iuris internacional* que comprende normas que se relacionan entre sí, lo cual es posible en virtud del principio de indivisibilidad de los DDHH.

Durante el siglo XIX y casi primera mitad del siglo XX, el ser humano era concebido como súbdito del Estado. Esto se producía por la centralidad estatal en el plano del derecho internacional, lo que hacía que este derecho se preocupara por los asuntos interestatales, dejando de lado otra clase de consideraciones. Bajo esa lógica, que un Estado buscara proteger los derechos de la población de otro Estado suponía una intromisión en sus asuntos internos.

Con la internacionalización de los DDHH, este enfoque cambió radicalmente. El DIDH, entonces, supuso que los derechos del individuo dejen de encontrarse en la esfera del dominio reservado de los Estados pasando al plano internacional.

La internacionalización y expansión prácticamente general de tales derechos subjetivos es uno de los aspectos positivos del Derecho Internacional Público contemporáneo. Asimismo, el DIDH, rama que se desprende del derecho de gentes, representa un conjunto de normas que tiene efectos expansivos en otros campos jurídicos.

Se ha establecido que el DIDH prevalece sobre las normas internas, iniciándose lo llamado *principio de primacía del derecho internacional*, el cual tiene una base jurídica sólida en la costumbre internacional y está expresamente recogida para los tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 27). Estados como la República del Perú, al ser parte de esta convención, aceptan que el DIDH prime sobre el derecho interno. Esta primacía ha dado lugar en el derecho al llamado “*control de convencionalidad*”, lo cual el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha interpretado que los tratados que versan sobre DDHH se encuentran en la primera categoría de normas del ordenamiento jurídico nacional junto con la Constitución y las leyes de reforma constitucional, ostentando, este tipo de tratados, rango constitucional.

El DIDH es una de las ramas que encabeza el proceso de humanización del DIP, pero la doctrina nacional se ha concentrado en pensar el DIDH en cuanto a sus propios avances y no ha prestado atención en cuanto a la interacción de esta rama con otras, a las consecuencias provenientes de un cambio de paradigma, como la presencia del individuo en el terreno internacional.

1.2.1 El sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos

1.2.1.1 El sistema universal de derechos humanos

El SUDH está conformado por la ONU, un organismo de derecho internacional que fuera fundado el 24 de octubre de 1945 de manera posterior a la segunda Guerra Mundial, el

cual es producto de la voluntad de 51 países, quienes producto de los enfrentamientos bélicos asumieron el compromiso de sostener la paz y seguridad internacional, mejorar las relaciones internacionales y asegurar el impulso y defensa de los DDHH, ratificando su carta fundacional, “*Carta de las Naciones Unidas*” y el “*Estatuto de la Nueva Corte Internacional de Justicia*”, producto de la Conferencia de San Francisco, que era la conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional.

En el SUHD, el principal tratado que marcó un punto de partida para la protección y preservación de los DDHH a nivel internacional, fue la Declaración Universal de los DDHH, cuyo documento del 10 de diciembre de 1948 marcó un hito en el ámbito del derecho internacional, debido a que, a través de sus treinta artículos se asumía un compromiso de respeto y protección de los DDHH, con consideraciones como, libertad, justicia y paz en el planeta con base a la afirmación de la dignidad de las personas y de igualdad de derechos inalienables de los integrantes de la familia de la especie humana, como se menciona en el preámbulo de tal documento.

Conforme ha señalado Añaños Bedriñana (2016), el tratado por sí mismo carecía de vinculatoriedad, sin embargo, recogía el compromiso de los Estados de compatibilizar su derecho o legislación interna con el referido tratado; por tales consideraciones y a fin de ampliar el alcance de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se redactaron “tratados complementarios” a la citada declaración, con documentos como, el PIDCP y el PIDESC.

Ahora bien, el SUDH brindaba a toda persona dos niveles de protección, en *primer lugar*, una protección que se origina en la “Carta de las Naciones Unidas”, a través de su Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, su Corte Internacional de Justicia y aquellos órganos que integran orgánicamente las Naciones Unidas, que, si bien no tienen competencia exclusiva y excluyente en materia de DDHH, han brindado alcances en la materia a lo largo de la emisión de informes, de resoluciones y otros documentos de su competencia.

Por otro lado, el *segundo nivel* de protección de naturaleza directa se encuentra conformado por aquellos comités y tratados internacionales de Naciones Unidas que dieron origen a los ocho comités del sistema, estos se encuentran habilitados para emitir informes y resoluciones con relación al tratado de su competencia, además de tramitar denuncias contra los Estados parte, que tienen un trámite principalmente escrito, salvo en ciertos casos que requieran audiencias.

De ahí que, a través de los comités se protejan, desde los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, hasta los derechos de determinados grupos, que históricamente han sido discriminados, como los de las niñas y de los niños, personas con invalidez e incapacidad, los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, junto con la lucha contra la discriminación racial, de género, las desapariciones forzadas y la tortura.

En la actualidad, también se tiene una crítica a considerar en el SUDH que trae algunos desafíos que Carrillo Salcedo (2020) los centra en lo siguiente: a) Los Estados enfrentan desafíos al ser percibidos como demasiado pequeños para resolver problemas globales y demasiado grandes para responder eficazmente a las necesidades cotidianas, debilitando su rol central en las relaciones internacionales, b) La incapacidad de los Estados para abordar problemas globales por sí solos pone en evidencia la necesidad de cooperación internacional y resalta el creciente papel de entidades no estatales, como empresas transnacionales y organizaciones internacionales no gubernamentales, en el ámbito global, c) El sistema internacional actual muestra una marcada heterogeneidad, contrastando con su histórica homogeneidad basada en Estados soberanos territoriales, d) Factores económicos, científicos, técnicos y culturales adquieren mayor relevancia en las dinámicas internacionales contemporáneas, e) El poder se está redistribuyendo entre diversos actores internacionales, más allá de los Estados, alterando su naturaleza y distribución tradicional, f) Las fronteras entre lo interno y lo internacional se desdibujan progresivamente, integrando la política interna y

exterior de los Estados, g) Los valores humanos y humanitarios se revalorizan como principios compartidos y fundamentales en las relaciones internacionales, y h) Surge un consenso internacional sobre los DDHH y la democracia, consolidándolos como valores universales aceptados por la comunidad global. De lo anterior se desprende que, los Estados se enfrentan a desafíos, cuyos obstáculos únicamente podrán ser sobrellevados con una política de integración internacional con aceptación de un derecho convencional.

1.2.1.2 Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos

Los Estados del orbe, advirtiendo que, cada continente tenía una realidad particular con motivo de factores históricos, sociales, culturales y jurídicos, fomentaron la iniciación y el progreso de sistemas de protección regionales de protección de DDHH, ello afianzando el compromiso asumido a nivel internacional con las Naciones Unidas, sumado al impacto exponencial de la segunda Guerra Mundial en este tipo de decisiones en la colectividad internacional.

Así, en el presente, se han establecido en el mundo tres sistemas regionales de protección de los DDHH, los cuales son: a) el sistema europeo, b) el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y c) el sistema africano.

Con la diferenciación establecida y considerando que, el objeto de análisis del presente trabajo de investigación aborda un cuestionamiento a la reciente legislación de un Estado parte del SIDH, como lo es el Estado peruano, se brindará brevemente, generalidades respecto a los otros sistemas regionales a efecto de tener una ubicación contextual del problema.

En primer lugar, se encuentra el sistema más longevo de todos, el cual es el Sistema Europeo de DDHH que nace producto del Convenio Europeo de DDHH del año 1950 que fuera adoptado por el Consejo de Europa; el referido acuerdo, además de brindar disposiciones en torno a la defensa, resguardo y garantía de los DDHH, dio origen a instancias como, una

Comisión Europea de DDHH y un Tribunal Europeo de DDHH, quienes que en dos niveles aseguraban el respeto del Convenio en los Estados parte del tratado, además de conocer denuncias individuales o comunicaciones interestatales por razones de transgresión de los derechos previstos en el Convenio; empero, con fecha 11 de noviembre de 2008 la referida Comisión es abolida, siendo que toda la carga procesal que tenía, la asume actualmente el Tribunal Europeo de DDHH, conocido en su abreviatura como TEDH o Tribunal de Estrasburgo.

Con motivo que se le dedicará, un apartado especial al SIDH, que sigue en antigüedad al sistema europeo, pasamos a precisar que, el siguiente Sistema Regional y de más reciente en creación, es el Sistema Africano de DDHH que se desarrolla dentro del contexto de la Unión Africana y cuyo texto principal, es la Carta de Banjul o Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos que se redactó en 1981 y entró en vigor en 1986.

Por la Carta de Banjul se creó una Comisión Africana y en el año de 1998 mediante un protocolo adicional al tratado, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida y en 2006, se nombró la primera composición de once jueces del Alto Tribunal para revisar casos contenciosos presentados ante ellos.

1.2.2 El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El SIDH actúa como un sistema regional de protección de los DDHH en las Américas; se desarrolla en el parámetro de la OEA; por ello, a efectos de abordar el desarrollo de este sistema regional de defensa de DDHH, debemos volver al origen de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La OEA, fue creada en el año 1948 en Bogotá, Colombia, ello a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Arias Ospina & Galindo Villarreal, 2013); cabe destacar que, la Declaración Americana antecedió a la

Declaración Universal de DDHH por meses, reflejando la longevidad de este organismo interamericano.

Sin embargo, no es hasta años posteriores que, el SIDH se consolida con la creación de la CIDH y la Corte IDH. Así, se tiene la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya abreviatura es CIDH que se remonta al año 1959, pese a ello, no es hasta el año 1960 que dicho órgano se reúne por vez primera; en la misma línea es de hacer conocer que, la CIDH tiene su sede en Washington D.C. y está conformada por siete miembros, llamados comisionados, quienes no representan a los Estados, por lo que son independientes, sin embargo, son propuestos por estos, siendo seleccionados en la Asamblea General de la OEA con un mandato de cuatro años y opción a reelección.

Bajo línea anterior, en el año 1961, la CIDH inicia las *visitas in loco* en los Estados parte, estas visitas son un mecanismo para la protección de los DDHH, gestionado por la CIDH (Reglamento de la CIDH, 2009, artículo 39); las mismas se dan con la intención de observar el contexto general de derechos en un país o una situación en concreto; es con motivo de dichas visitas que, la CIDH realizó más de sesenta informes, posteriormente el año 1965, la CIDH es autorizada de recibir y dar trámite a denuncias por violación de derechos convencionales, ello sumado a la facultad que detenta de otorgar medidas cautelares a ciudadanos o conjuntos de personas que se encuentren en una contexto de gravedad, urgencia y con riesgo de vulneración irreparable de sus derechos (Pelayo Moller, 2015).

El año 1969, acontece lo más próximo al perfeccionamiento del sistema, con la adopción de la CADH conocida además como Pacto de San José, que, si bien fue adoptada en el año 1969, recién en el año 1978 entra en vigor al reunir el número de once firmas de los Estados. Asimismo, en el año 1979, se instala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, conocida con su abreviatura como, Corte IDH, que de igual forma fue creada por el Pacto de San José; el Tribunal cuenta con siete magistrados designados por la Asamblea General de la

OEA, siendo elegidos en razón a su calidad personal y trayectoria en el conocimiento de DDHH, no representan a ningún Estado parte del tratado, aunque son propuestos por estos, y con el requisito de haber nacido en algún Estado parte, teniendo un periodo de labor de seis años, pudiendo ser reelegidos por única vez; su sede está en San José de Costa Rica, y en el año 2024 se celebran cuarenta y cinco años desde su establecimiento.

La Corte IDH tiene capacidad contenciosa para conocer denuncias que previamente hayan sido tramitadas ante la CIDH (Reglamento de la Corte IDH, 2009, artículo 61, 62), y sean respecto a Estados que reconocen su competencia contenciosa; dentro de esto, que solo los Estados parte y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la Corte IDH una vez agotados procedimientos previos; de igual manera la Corte IDH tiene competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH.

De igual forma, como máximo intérprete del tratado, la Corte IDH tiene una labor consultiva (Reglamento de la Corte IDH, 2009, artículo 64), que la habilita a la atención de consultas sobre la CADH y aquellos tratados que involucran la protección de DDHH en el continente americano.

Finalmente, la Corte IDH está habilitada para otorgar medidas provisionales a los ciudadanos, personas o grupos de estas que atraviesen un escenario de mucha gravedad, extrema urgencia y exista un riesgo de daño irreparable (Reglamento de la Corte IDH, 2009, artículo 63); cabe precisar que, la principal diferencia con las medidas cautelares que otorga la CIDH, radica en, los elementos que deben concurrir ante la CIDH de manera extrema, mientras que, en la Corte IDH no se requerirá tal situación de extremo riesgo.

Así las cosas, a la fecha de la presente investigación, la Corte IDH se aproxima a la emisión de treinta opiniones consultivas y más de quinientas sentencias emitidas, siendo que, en sus cuarenta y cinco años de instalación, ha brindado aportes a todo el continente americano, generando un impacto en las legislaciones y ordenamientos legales internos de

los Estados parte, incluyendo al Estado peruano, que han buscado armonizar su marco legal interno a las disposiciones convencionalmente establecidas; en otras palabras, se pretende que las decisiones de la Corte IDH sean incorporadas en la legislación interna de los países que son partes a efecto que no exista incompatibilidad normativa y menos se dificulte la labor de los operadores jurisdiccionales; por ello, considerando el principal objetivo de la presente investigación, corresponde analizar especialmente, la observancia de obligaciones de compatibilización de la legislación interna peruana en el SIDH y establecer la naturaleza de su impacto.

1.2.3 Sobre la obligación de adecuación del derecho interno

De conformidad con lo establecido con el articulado, 1.1° y 2° de la CADH, todo Estado parte del tratado internacional, asume las obligaciones generales de cumplimiento y garantía de todos los derechos establecidos en la Convención, sin discriminación alguna, además que, con el objetivo de garantizar el respeto a las libertades y garantías establecidas en el tratado se adopta la obligatoriedad de los Estados de compatibilización del derecho interno en armonía con el marco internacional del DUHC.

Esta obligación, es de especial relevancia atendiendo a la esencia de análisis de la presente investigación, razón por la cual se procede a analizar su concepción en el cobijo del derecho DIHU. Así pues, cabe precisar que, como advierten Mac-Gregor, E. & Moller, C. (2017), la cláusula convencional que establece la disposición de disponer las medidas de ámbito interno para garantizar la vigencia de los derechos establecidos en el tratado es una fórmula habitual en el derecho internacional relativo a los tratados.

Así, por ejemplo, Mac-Gregor, E. & Moller, C. (2017) precisan que, el PIDCP tiene un artículo homólogo en su numeral 2.2°, que a interpretación del Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 genera un compromiso de carácter inmediato y que debe ser adecuada conforme la práctica interna para asegurar los derechos del

pacto, y ante la incompatibilidad de la normativa interna del Estado con el contenido del pacto, la primera debía ser modificada para asegurar su contenido sustancial y compatibilidad normativa.

De igual forma, los autores precitados apuntan a que, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, contempla en su artículo primero, similar disposición, para la implementación de las medidas necesarias, ya sean de naturaleza legislativa u otra, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta de Banjul; sin embargo, contra todo pronóstico, se identifica que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no incluye una disposición de este tipo, lo que, según los autores mencionados, ha dificultado el cumplimiento de sus fallos en los países europeos desde sus inicios.

Sorprendentemente, el proyecto inicial de la CADH elaborado por la CIDH, no tenía previsto el incluir el artículo 2° de su redacción actual, empero, no es hasta los trabajos preparativos del tratado, que el Estado chileno propuso la incorporación de una cláusula similar al artículo 2.2° del PIDCP, a fin de eliminar la posibilidad que un Estado invoque la inexigibilidad del compromiso de respetar aquellos derechos no establecidos en su legislación interna (Mac-Gregor, E. & Moller, C, 2017).

Ahora bien, la disposición del artículo 2° de la CADH es armónica con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados del año 1969, especialmente con sus artículos, 26° y 27° que contemplan el principio de *“pacta sunt servanda”* y la imposibilidad de invocar el derecho interno para evitar el cumplimiento de un tratado, ello debido a que, con base a que el compromiso de las partes de cumplir lo pactado en el tratado de buena fe, esto establece una obligación inmediata de alinear la legislación interna conforme a su práctica, para que no sea incompatible al tratado y además, teniendo en cuenta que el derecho interno no puede ser invocado para evitar responsabilidades, permite concluir y afirmar que, con la ratificación del tratado de la CADH, el Estado asume, el compromiso de adoptar las acciones legislativas y de

otra naturaleza a fin que, su sistematización jurídica interna se compatibilice con el contenido convencionalmente protegido, debiendo existir concordancia normativa y con ello la compatibilización del criterio jurisprudencial internacional y el jurisprudencial interno.

Así, la Corte IDH (1991) en su quehacer normativo y de desarrollo jurisprudencial, reiteradamente señala desde casos como *Gangaram Panday Vs. Surinam* que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal de Asok Gangaram Panday a su llegada a Surinam, que el deber del artículo 2° del Pacto de San José de implementar disposiciones convencionales con correlato a procesos y procedimientos constitucionales, medidas legislativas u otras acciones necesarias y de utilidad para asegurar los derechos y libertades del tratado, esto a su vez contempla la obligación negativa de abstenerse de emitir legislación que limite el libre ejercicio de derechos o de eliminar o derogar aquella legislación que sea favorable para su protección, con ello, se busca que el contenido de la CADH sea efectiva de conformidad con el principio de *effet utile*, el cual es un enfoque interpretativo que procura que las normas sean aplicadas de manera que maximicen su eficacia.

Por lo anterior, el compromiso de adecuación del derecho interno será de compatibilidad con la Corte IDH (2005), una obligación de resultado; es en consideración a ello que, se procede a desarrollar brevemente el desarrollo jurisprudencial en torno al compromiso de adecuación del derecho interno de los Estados parte, cuya relevancia es notable en la presente investigación.

En la labor contenciosa del Tribunal, la Corte IDH ha dictado medidas de reparación con relación a la modificación de legislación interna de los Estados parte, tal es el caso de, la Sentencia del caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* del año (2005), en donde se dispuso como medida de reparación, el cambio dentro de un plazo razonable de un artículo del Código Penal actual de dicho Estado, con el propósito de garantizar la conformidad del derecho interno al marco convencional.

Otro caso a resaltar, se encuentra cuando la Corte IDH (2006) en el caso de la Cantuta Vs. Perú admitió que, aunque el artículo no establece un listado de cuáles son las acciones adecuadas para garantizar la conformidad del derecho interno, se interpreta que, esta obligación desprende dos vertientes; una de supresión de toda norma y práctica contraria a la Convención y una segunda de desarrollo normativo y de prácticas que efectivicen las garantías convencionales, por lo que, la permanencia de toda norma o práctica en el ordenamiento jurídico interno contrario a la Convención, da como consecuencia que se viole la primera vertiente, siendo que se cumple con la modificación, derogación o algún tipo de anulación de la norma o práctica lesiva, en respeto de los DDHH.

En el conflicto Almonacid Arellano y otros Vs. Chile del año 2006 se reafirma la obligación de la primera vertiente, solo se cumple al realizar efectivamente la reforma, es decir, conforme se señaló previamente reviste una obligación de resultados. Mientras tanto, en la sentencia del caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina del año (2011) se precisó que la segunda vertiente genera el compromiso de prevenir vulneraciones de DDHH, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otro tipo que sean idóneas para evitar el resultado de violaciones en el futuro.

Sin embargo, no hace mucho, en el fallo del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México del año 2022 llevó a que la Corte IDH señale que, la dación de una norma *per se* no asegura que su aplicación sea correcta, por lo que, la aplicación e interpretación de normas en la práctica judicial y el orden público estatal, deben ajustarse al fin del artículo 2° de la CADH (CIDH, 2022).

Bajo tales consideraciones, queda más que claro, la vital importancia de la obligación que tienen los Estados de adecuar su legislación interna, compatibilizándola al ámbito del DIDH, por lo que, corresponde ahora, abordar en el presente trabajo, otro aspecto relevante para esta investigación, como es, el control de convencionalidad.

En suma, como comenta Urriti (2020) se tiene que, en lo social de los hombres, se generan derechos y obligaciones recíprocos mediante contratos, los cuales se convierten en compromisos obligatorios entre quienes los celebran, bajo este principio, que otorga a los contratos fuerza legal, es un fundamento para considerarse dentro del derecho internacional público, pues los convenios entre Estados implican obligaciones que deben cumplirse. El incumplimiento de dichos deberes debe acarrear consecuencias normativas, como sanciones o la posibilidad de que un órgano competente administre medidas coactivas para garantizar su cumplimiento, fortaleciendo un régimen efectivo de responsabilidad internacional; sin embargo, durante mucho tiempo, esta responsabilidad internacional enfrentó desafíos debido a la falta de órganos institucionalizados con facultades para resolver conflictos y sancionar Estados. El concepto de soberanía casi absoluta permitía a los Estados justificar sus incumplimientos mediante normas internas o alegaciones de federalismo, lo que complicaba el avance del derecho internacional como un verdadero sistema jurídico; por ello Urriti (2020) citando a Nino (2014), señalaba que, la ausencia de coactividad regulada y de institucionalización eran limitaciones que dificultaban considerar al derecho internacional como un sistema jurídico completo. No obstante, aunque persisten retos relacionados con la falta de organismos internacionales plenamente dinámicos y órganos primarios que prevengan y sancionen violaciones, el derecho internacional se ha mostrado un avance progresivo y constante en los niveles de cumplimiento y acatamiento global. Este progreso evidencia el creciente reconocimiento de las normas internacionales como parte fundamental del orden jurídico contemporáneo, esto bajo la premisa de suscripción de convenios internacionales.

Sin embargo, hay que tener presente como señala Ibáñez Rivas (2012) citando Scelle que, según la teoría del *desdoblamiento funcional de Georges Scelle*, los Estados desempeñan un doble rol en el ámbito del derecho internacional, son tanto los creadores como los destinatarios de sus normas. Dado que el ordenamiento jurídico internacional carece de órganos

centralizados y jerárquicos que supervisen la aplicación de estas normas, los Estados asumen la responsabilidad primaria de garantizar su cumplimiento. Este enfoque refleja la descentralización característica del derecho internacional y subraya la autonomía de los Estados en su implementación.

1.2.4 Sobre el control de convencionalidad en el sistema interamericano de los derechos humanos

Continuando con el desarrollo de nuestro informe de investigación, corresponde abordar una noción tan importante como es el control de convencionalidad. Al respecto, cabe precisar que, esta es una figura creada jurisprudencialmente por la Corte IDH, dado que, no se extrae de manera expresa del texto de la CADH, teniendo una naturaleza integradora y que aspira a concordar el derecho interno con el marco internacional, especialmente porque “el control de convencionalidad se encuentra al servicio de la administración de justicia y de la seguridad jurídica” (Olano García, 2016, p.88).

En ese sentido, cabe precisar que, el control de convencionalidad aparece por primera vez en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003), en dicha ocasión, el magistrado García Ramírez hizo referencia a expresión control de convencionalidad al señalar que, en el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte IDH y al analizar la eventual responsabilidad internacional de un Estado, este se hace contemplando a este como un “todo”, lo que quiere decir que, no se puede pretender fragmentar la responsabilidad para que solo obligue a alguno de los órganos del Estado, ello debido a que, el Estado no puede dejar fuera sus acciones del control de convencionalidad que desarrollo la Corte IDH.

Así las cosas, se advierte que, el control de convencionalidad inicialmente fue asumido como la capacidad de la Corte IDH de determinar si una acción era concordante con el contenido de

la CADH y de establecerse incompatibilidad, ello puede derivar en la responsabilidad internacional de un Estado parte. Empero, recién en la sentencia del caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006), la Corte IDH delimitó los alcances de lo que debía entenderse por control de convencionalidad.

De ahí que, si bien la Corte IDH reconoce que, en el desarrollo de la función jurisdiccional en sede interna, se generaba el compromiso de aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento interno en mérito al principio de imperio de la ley, también es cierto que, con la ratificación de un tratado internacional, como la CADH, el Estado se obligaba a cumplirla, no solo a través de determinados órganos, sino en toda su conformación estatal, lo que incluía a tribunales internos, lo que lleva a que, estos operadores deban asegurar que los efectos y principios de la CADH no sean restados, ni que se dé, la dación, ni aplicación de leyes contrarias al espíritu del tratado, siendo que carecerán de efectos jurídicos aquellas normas contrarias a la CADH, por ser incompatibles.

Claramente, el control de convencionalidad inicia como una noción de aplicación exclusiva a la función jurisdiccional, considerando que sería una figura homóloga al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales en sede interna. Igualmente, todo Estado parte, además de adoptar medidas legislativas pertinentes, deberá adoptar toda medida de otro carácter que fuesen necesarias para hacer exigibles, los derechos y libertades convencionales, de apego con sus procedimientos constitucionales (Reglamento de la CIDH, 2009, artículo 02); esto quiere decir que, no solo no debe darse normas incompatibles, sino además que no deben darse políticas de estado incompatibles a la Corte IDH.

Sin perjuicio que, inicialmente el control de convencionalidad, a criterio de la Corte IDH, era de exclusiva aplicación en instancia judicial, tal criterio ha evolucionado en el quehacer jurisprudencial del Tribunal. Así, el criterio sentado en el caso, Almonacid Arellano se caracterizaba por ser en términos de García Ramírez (2018) un control

ejercido, no solo a pedido de parte, sino incluso de manera oficiosa al amparo del principio “*iura novit curia*” debiendo considerarse el marco controlante, el texto convencional y la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, ello respecto a la norma controlada en sede interna.

Continuando con la evolución jurisprudencial de la figura del control de convencionalidad, se identifica que, en la sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala (2012), quedó establecido en su párrafo 330 que, no solo los jueces, sino también los estamentos vinculados a la administración de justicia se obligaban a realizar este tipo de control, en el marco de sus atribuciones y regulación procesal interna, dentro de los que se comprende al Ministerio Público como entidad vinculada a la administración de justicia, siendo que no sólo debían considerar las disposiciones de la CADH y tratados interamericanos, sino además, la interpretación que ha desarrollado la Corte IDH en los años de su ejercicio.

Especial atención merece un juicio de valoración paralelo desarrollado y que fuera esbozado por primera vez en la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay (2011); caso en el cual, la Corte IDH señaló que, el control de convencionalidad es una, “función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (Corte IDH, 2011, párr. 239). No obstante, ello, por la jurisprudencia del Tribunal se entiende que, este control se supeditarán a las reglas procesales internas y el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte; lo que quiere decir que, es el Estado quien deberá regular en sede interna el procedimiento de aplicación práctica de control de convencionalidad.

Finalmente, cabe precisar que, queda establecido que, el control de convencionalidad debe ser realizado respecto a la CADH, los instrumentos interamericanos y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH; sin embargo, no se ha establecido lo propio respecto a las opiniones consultivas, ello sin perjuicio que, en la Opinión Consultiva N° 21 se estableció que el control debía realizarse respecto a las opiniones consultivas, siendo que ello resultaría

tautológico, es decir, que una opinión consultiva establezca que otra opinión consultiva es norma controlante en el control de convencionalidad.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, *es de concluir que*, el ejercicio del control de convencionalidad es una figura homóloga de similar naturaleza al control de constitucionalidad que se hace a nivel interno en donde se analiza la compatibilidad normativa de menor jerarquía en concordancia con la Constitución de cada Estado; entonces, el control de convencionalidad, es una figura desarrollada en la actividad jurisprudencial de la Corte IDH y que si bien, inicialmente era únicamente exigible a las autoridades judiciales, actualmente existe el criterio de su exigibilidad a toda autoridad pública estatal, especialmente, a los órganos auxiliares de la administración de justicia, siempre y cuando el control sea permitido de conformidad con las reglas procesales internas y el ordenamiento interno de cada Estado.

Punto final para desarrollar en ese ítem de trabajo y que es de vital importancia para los objetivos de nuestra investigación, es señalar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional; así, para el intérprete de la Constitución se tiene que hace una diferenciación de control de convencionalidad, uno vertical y otro horizontal; para explicar ello recurrimos a lo señalado en el fundamento 14 de la sentencia dada en el Expediente N° 04617-2012-PA/TC, en donde se precisa que, *el control de convencionalidad vertical* proviene de un marco y jurisdicción supranacional, basado en una interpretación supraconstitucional, aquí Corte IDH ejerce un control concentrado, y sus fallos establecen una doctrina jurídica con efectos *erga omnes*, que vinculan a todos los tribunales nacionales, quienes con un margen de apreciación nacional les permite aplicar la doctrina establecida por la Corte IDH según consideren adecuado. De otro lado se señala la existencia de un *control de convencionalidad horizontal*, que es llevado a cabo por los tribunales nacionales de cada Estado a través de un control difuso, siendo sus efectos aplicables

únicamente en el país donde los jueces han implementado los instrumentos internacionales, esto es el tratado, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH, antes de su normativa interna.

Nos ilustra Ibáñez Rivas (2012) sobre un supuesto de aplicación de control de convencionalidad que lesiona derechos, así, en el marco del control de convencionalidad permanente que realiza la Corte IDH al analizar casos sometidos a su competencia, destaca el caso Cabrera García y Montiel Flores, donde México presentó, por primera vez, una excepción preliminar argumentando que ya había ejercido el control de convencionalidad en el ámbito nacional. México planteó que la Corte no debía evaluar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si sus fallos fueron justos, sino solo verificar si el proceso judicial respetó los principios de garantías y protección judicial establecidos en la Convención Americana, o si hubo un error judicial grave y comprobado. La Corte, en respuesta, afirmó que, aunque no actúa como tribunal de “cuarta instancia”, tiene la responsabilidad de analizar si, en el ámbito interno, se cumplieron las obligaciones internacionales del Estado conforme a los instrumentos interamericanos que otorgan su competencia. Asimismo, señaló que la excepción preliminar asumía que no había violaciones de DDHH, cuestión que correspondía evaluarse en el fondo del asunto. Finalmente, el Tribunal desestimó la excepción preliminar y concluyó que debía analizar si el control de convencionalidad alegado por el Estado cumplió con las obligaciones internacionales, conforme a su jurisprudencia y al derecho internacional aplicable.

En *resumen*, el hecho de que un Estado argumente haber aplicado el control de convencionalidad en un caso específico no limita la competencia de la Corte para revisar el fondo del asunto ni para analizar posibles violaciones a los DDHH.

1.3 Respecto las obligaciones de los estados frente al abordaje legislativo de los delitos de lesa humanidad

Con motivo de la presente investigación un aspecto neurálgico es el abordaje del derecho internacional en sus distintas ramas sobre, la punibilidad y persecución de los delitos de Lesa Humanidad. Al respecto, Rodríguez M. (2006) señala que, la comunidad jurídica y jurisdiccional internacional define a los crímenes de Lesa Humanidad, contra la humanidad o contra la ley de las naciones, como aquellas conductas de individuos que configuran graves transgresiones al derecho internacional, y que deriva en un atentado contra la humanidad, aunque materialmente afecten los derechos de una persona o de un grupo de personas determinadas. En ese sentido, la autora señala que, dada la gravedad de los ilícitos, estos generarán responsabilidad del autor y del Estado por sus acciones u omisiones en la realización, ausencia de prevención y/o castigo a los responsables; dentro de estos crímenes, se encontrarán los crímenes de guerra, el genocidio, la esclavitud, la tortura, la desaparición forzada, entre otros.

Bajo tal entendido, en los siguientes apartados se procederá a abordar la tratativa que ha dado el DIDH en sus distintas ramas a estos ilícitos contra la humanidad.

1.3.1 Los delitos de lesa humanidad en el derecho internacional público

Conforme se expuso en párrafos precedentes, en el parámetro del proceso de universalización de los DDHH en la comunidad internacional, se inició una dinámica evolutiva del derecho internacional público, caracterizada principalmente, por la priorización de la protección de la dignidad humana de todo hombre en todo contexto, por lo que, esta especialización del derecho buscó a través de diversas herramientas y categorías de normas como las “*ius cogens*” o normas imperativas del derecho internacional, aportar en esta evolución conceptual.

De acuerdo con Aguilar Cavallo (2006), la dinámica usual de las normas en el derecho internacional público es de naturaleza “*ius dispositivum*” esto quiere decir que, toda norma podrá ser modificada o derogada por la sola voluntad de las partes, casi de manera homóloga a la práctica interna de los ordenamientos jurídicos internos, sin embargo, las normas del “*ius cogens*”, será toda norma de carácter imperativo del derecho internacional general, siendo aceptada y reconocida como tal por la colectividad internacional en su conjunto, que no aprueba acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma posterior de derecho internacional general del mismo rango normativo (Convención de Viena del Derecho de los Tratados, 1969, artículo 53).

En términos de Georges Scelle (s.f.) citado por Aguilar Cavallo (2006), las normas “*ius cogens*” conforman una denominada supra legalidad internacional del derecho común internacional, su vital importancia se manifiesta al considerar a la inobservancia de estas normas como causal de nulidad de un tratado internacional, si este es celebrado en contravención de una norma “*ius cogens*”.

Asimismo, las normas “*ius cogens*” serán distintas a otras fuentes del derecho internacional sin negar la relación que puedan tener con las fuentes del derecho internacional público, por ello, mientras se sostiene por algunos sectores que, la prohibición de esclavitud es una norma “*ius cogens*” producto de la costumbre en el desarrollo del DIHC, ello no quiere decir que toda norma “*ius cogens*” será resultado de la costumbre internacional, ya que, otras serán resultado de un tratado internacional.

De igual forma, las normas “*ius cogens*” no podrán ser equiparadas a los principios generales del derecho internacional ya que, los principios son núcleos que sustentan las normas de superioridad internacional. Bajo tales consideraciones, coincidimos con Aguilar Cavallo (2006) en señalar que, las normas “*ius cogens*” se caracterizan por:

a) Su imperatividad y causa de nulidad o terminación de los tratados, que acarrea la nulidad de toda acción contraria a esta.

b) Su inderogabilidad, siendo que, no aceptan pacto en contrario, sino que solo pueden ser modificadas por otra norma “*ius cogens*”, que se encuentran fuera del ámbito de la voluntad de los Estados.

c) Su generalidad y reconocimiento universal, pues son de alcance universal y no solo regional, y.

d) Su dinamismo y mutabilidad, puesto que no se les reconoce como normas estáticas, sino susceptibles de modificación, siempre que provengan de una nueva norma “*ius cogens*”.

Ahora bien, la importancia de abordar las normas “*ius cogens*” en el derecho de clasificación supranacional público, radica en que tienen tal calidad, la prohibición de delitos de Lesa Humanidad en específico, en concreto tienen calidad de “*ius cogens*”: i) la prohibición de la desaparición forzada de las personas, ii) la prohibición de la tortura, iii) la prohibición del genocidio, iv) la prohibición del apartheid, que es un sistema de segregación por raza o dominación de un grupo étnico sobre otro que implique explotación y el sometimiento sistemático, y v) la prohibición de la esclavitud. Todos estos son delitos de Lesa Humanidad, conforme se procederá a desarrollar en acápite posteriores.

Con base a lo señalado, se puede asumir que, en el derecho internacional público los delitos de Lesa Humanidad y la prohibición de la comisión de estos, son una norma “*ius cogens*”, que está encima de otras fuentes tradicionales del derecho internacional y, por lo tanto, rechazan pacto en contrario o disposición alguna contraria a estas, dado que, será una causal de nulidad, el pretender acordar algo en sentido contrario a este tipo de normas.

Con lo anterior se hace de necesidad conocer el o los antecedentes de la concepción de delitos de Lesa Humanidad, uno de ellos nos lo presenta Silva Saldaña (2023), quien hace

referencia a la Declaración de San Petersburgo, firmada el 29 de noviembre de 1868, el cual es un precedente relevante en la evolución del concepto de crímenes de Lesa Humanidad. Su importancia radica en abordar la necesidad de armonizar los objetivos bélicos con las leyes de humanidad; aquí las partes suscribientes establecieron restricciones técnicas, como la prohibición del uso de proyectiles explosivos que pesaran menos de 400 gramos, o que contuvieran materiales explosivos o inflamables. Tales armas fueron consideradas contrarias a las leyes de la humanidad, debido a que incrementarían innecesariamente el sufrimiento de los combatientes heridos o harían que su muerte fuese inevitable.

1.3.2 La relación de los delitos de lesa humanidad con el derecho internacional humanitario

El DIHC o “*ius in bello*” no permite o prohíbe la existencia de conflictos armados internos o internacionales, sino que, ante su aparición, busca humanizarlos y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario (Salmón E., 2016, p.27).

Por lo tanto, al iniciar el presente apartado debe aclarar lo siguiente; bien podría confundirse los términos de, crímenes de guerra y crímenes de Lesa Humanidad; pese a ello, como señala Díaz Arana (2017) ambos términos son distintos, dado que, mientras el crimen de guerra serán las graves violaciones en el contexto de un conflicto armado interno o internacional, con la violación de los cuatro convenios de Ginebra o los usos y leyes aplicables a los conflictos armados, dirigido en contra de no combatientes o combatientes del lado opuesto apreciando un nexo entre el ataque y el conflicto armado.

Por otro lado, los delitos de Lesa Humanidad serán aquellos actos que comporten un ataque sistemático contra un grupo de la población, que se den en tiempos de conflicto armado o en periodos tiempos de paz, ello pese a que inicialmente, los delitos de Lesa Humanidad

requerían una conexión con la existencia o realización de un incidente armado y la participación de agentes estatales.

En ese contexto, el derecho internacional caracterizado por su subsidiariedad siempre ha reconocido la soberanía de un Estado para investigar, juzgar y sancionar a todo responsable de violaciones a DDHH, incluyendo a los responsables de la comisión de delitos de Lesa Humanidad.

Sin embargo, conforme señala Gutiérrez Posse (2006) hay determinados escenarios donde los Estados no desean o no tienen las condiciones para juzgar crímenes de guerra y delitos de Lesa Humanidad en determinados contextos y escenarios, por lo que, las jurisdicciones penales internacionales se habilitan para estudiar, conocer y juzgar la conducta de los individuos que comenten este tipo de crímenes, lo que se relaciona directamente con el derecho externo o DIHC.

Como señala Díaz Arana (2017), en el ámbito doctrinario e internacional continúa el debate sobre la jurisdicción penal internacional de la CPI y la correcta sanción de crímenes de guerra y crímenes de Lesa Humanidad, máxime, cuando en el derecho internacional generalmente aceptado, se identifica la pluriofensividad del hecho cuestionado, esto quiere decir que, un acto por sí mismo, podrá ser una grave violación a los DDHH y que a su vez sea un crimen de guerra e incluso un crimen de Lesa Humanidad.

Por ello, la complejidad de este asunto, se contrasta con principios generales del derecho como el principio “*ne bis in idem*”, presentándose la interrogante de, ¿cómo sancionar a un individuo por un acto que a la luz del derecho internacional humanitario y el derecho internacional reúne los elementos de crimen de guerra y crimen de Lesa Humanidad?; en ese sentido, el autor previamente citado propone que fuese interesante adoptar un concurso de

delitos, pese a que en la práctica se suele tratar un acto dependiendo de los elementos que revista y los intereses jurídicos que proteja.

Esta precisión inicial, es necesaria ya que, se aclara que el derecho internacional humanitario no se aplica exclusivamente en los delitos de Lesa Humanidad, debido a que, esta rama del derecho internacional tendrá por objeto de estudio los crímenes de guerra, sin negar la posibilidad que, en determinados contextos de conflicto armado también sea posible la comisión de delitos de Lesa Humanidad.

1.3.3 Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional

Históricamente, el hombre ha cometido barbaries y actos en agravio del individuo y la humanidad, sin embargo, con el devenir de los años, distintos son los mecanismos por los cuales se ha buscado sancionar determinadas conductas que por su gravedad son lesivas a todo el género humano.

Como señala Servín Rodríguez (2014) distintas son las medidas que se han adoptado al respecto, desde amnistías o el olvido de los actos, la instauración de juicios de los perdedores de guerra, hasta la elaboración de instancias *ad hoc* para el juzgamiento de los hechos en organismos internacionales, o la elaboración de mecanismos de justicia transicional, así como el derecho penal internacional que ha buscado la persecución de aquellos actos que por su atrocidad generaban y generaban un interés en la comunidad internacional por que sean sancionados, no dejando impunes a quienes cometían este tipo de delitos.

De esa forma, si bien los delitos de Lesa Humanidad se encuentran dentro de la categoría de crímenes internacionales, es necesario distinguir esta categoría de delito, de los delitos: a) contra el derecho de gentes, b) los hechos internacionalmente ilícitos y, c) los delitos transnacionales.

Así, Servín Rodríguez (2014) señala en primer lugar que, el delito de Lesa Humanidad se diferenciará con el *delito contra el derecho de gentes*, siendo que el primero debe entenderse como un violación al derecho internacional que si bien se lesiona a la humanidad, el daño material lo sufrirá únicamente un grupo determinado de personas, siendo que estas conductas que sean manifestadas por acciones u omisiones generara una responsabilidad internacional tanto para el autor material de la acción como para el Estado a quien se le cuestionará la prevención y la represión de la conducta; en tanto que, el segundo se asume como que son conductas ilícitas que lesionan intereses conjuntos de la colectividad internacional, además de agredir un bien jurídico internacional, es decir, viola la costumbre internacional, esto es, los tratados internacionales que codifican o amplían normas consuetudinarias o han contribuido a su creación, viola valores comunes de la colectividad internacional, como es, la paz y la seguridad internacional, detenta un interés universal de que estas acciones sean sancionadas, con manifestaciones como por ejemplo extraditar a los responsables de este tipo de crímenes, por lo que, *prima facie*, estos delitos podrían ser juzgados y sancionados por cualquier Estado.

En segundo lugar, el autor diferencia el delito de Lesa Humanidad con el *hecho internacionalmente ilícito*, al señalar que este resultará de la responsabilidad internacional del Estado, al atribuible por acción u omisión de acuerdo a las reglas del derecho internacionalmente aceptado una responsabilidad, la cual constituye una contravención de un compromiso internacional asumido por el Estado; sin embargo, debe hacerse la precisión que, si bien el delito de Lesa Humanidad no es lo mismo que el hecho internacionalmente ilícito, ello no quiere decir que sean dos categorías lejanas una de la otra, ello debido a que, en muchas oportunidades la falta a los compromisos de prevención, investigación y sanción de responsables delitos de Lesa Humanidad por parte de un Estado comporta un hecho internacionalmente ilícito, como se ha dado en el Perú en los casos, Barrios Altos y la Cantuta o en Chile, en el caso Almonacid Arellano.

Finalmente se tiene a los *delitos transnacionales*, que a diferencia de los delito de Lesa Humanidad, lesionan el interés de los Estados en los que aconteció el ilícito y no de la comunidad internacional, sin embargo, por su naturaleza transfronteriza, las labores de indagación, juzgamiento y sanción de los responsables, será compleja, dificultando la efectiva reparación y siendo óbice de contextos de impunidad; en dicha categoría, se encuentra por ejemplo, lo delitos informáticos, el tráfico de armas, entre otros; se dice además que este tipo de delitos se caracteriza por una corrupción arraigada y generalizada al importar actividades económicas ilícitas de envergadura transnacional.

Ahora bien, considerando que los delitos de Lesa Humanidad son un término acuñado en el cuadro del derecho penal internacional, corresponde desarrollar brevemente los orígenes y evolución en su tratamiento en el ámbito del derecho internacional público; en ese sentido, se identifica que el término “*crímenes contra humanidad*” aparece por primera vez en la declaración conjunta de Francia, Inglaterra y Rusia de fecha 28 de mayo de 1915, debido a la masacre armenia en Turquía en el marco de la I Guerra Mundial (Servín Rodríguez, 2014).

Seguidamente, se encuentra, como antecedente la *Cláusula Martens* del año 1899 y posteriormente redactada en el preámbulo de la Cuarta Convención de la Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1907), cuya cláusula señalaba que aquellos casos no contemplados en las leyes de guerra aseguraban la aplicación de los principios del derecho de gentes en naciones “civilizadas” por normas de la humanidad y exigencias de la conciencia pública, siendo favorables a las poblaciones. Posteriormente, pese a los esfuerzos de incluir los Crímenes de Lesa Humanidad en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, estos no tuvieron éxito y fueron excluidos del texto final.

Como siguiente antecedente en la evolución del tratamiento a los delitos de Lesa Humanidad, se encuentra el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuyo origen se remonta al año 1943 con la Declaración de Moscú que fuera dada el 30 de octubre del mismo

año, en la cual el grupo de países aliados expresó públicamente su intención de sancionar severamente a los militares y responsables del partido Nazi por los atroces crímenes que se les atribuía, que comprendían masacres, ejecuciones, tortura, entre otros actos de reproche internacional.

Próximos al fin de la segunda Guerra Mundial, se adoptó el Acuerdo de Londres con fecha 08 de agosto de 1945, reiterando la intención de investigar, juzgar y sancionar a quienes eran responsables de atroces delitos internacionales o crímenes internacionales.

Por ello, en la misma fecha como anexo del Acuerdo se implementó el Estatuto del Tribunal de Núremberg, otorgando competencia para el juzgamiento de crímenes de guerra, contra la paz y de Lesa Humanidad, siendo así, la concepción inicial de los delitos de Lesa Humanidad, como el asesinato, la esclavitud, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación, entre otros actos; se exigía de estas acciones, el nexo de estar vinculados con la guerra (Servín Rodríguez, 2014).

Al respecto, Cantos Méndez (2024) destaca que el Tribunal de Nuremberg consideró en la lista de crímenes de Lesa Humanidad a los crímenes de guerra de gran escala y aquellos actos inhumanos que sin ser delitos o crímenes de guerra atentaban contra la especie humana y con ello contra la humanidad al realizarse, ejecutarse o estar conectados con la guerra.

Sumado a la creación del Tribunal de Núremberg, ha de subrayarse la adopción de la Ley Número 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania de fecha 20 de diciembre de 1945, que como señala Servín Rodríguez (2014) establecía directrices para el juzgamiento de los miembros del partido Nazi en los tribunales de jurisdicción interna de los países aliados por aquellos crímenes de guerra o delitos de Lesa Humanidad cometidos en sus territorios o contra sus nacionales, en este último caso, aunque no haya ocurrido en su territorio. La referida ley

destacó en importancia por no requerir la vinculación de los crímenes de Lesa Humanidad con la guerra como si lo hacía el Tribunal de Núremberg.

Sin perjuicio de los avances posteriores que se desarrollaron en el seno de las ONU, su Asamblea General y Consejo de Seguridad, dada la finalidad del presente trabajo de investigación, se abordará puntualmente la Convención aplicable a la presente investigación, a saber, la CICGCLH del año 1968, junto a la concepción del delito de Lesa Humanidad dada de los estatutos del CPI y los tribunales penales internacionales ad hoc de la Antigua Yugoslavia y Ruanda.

Así se tiene que, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) señala: “que serán imprescriptibles los crímenes de Lesa Humanidad cualquiera sea la fecha de su comisión” (artículo I), precisando y aclarando que serán aquellos cometidos en tiempo de guerra o de paz de conformidad con lo definido por el Estatuto de Nuremberg y las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas del 13 de febrero y 11 de diciembre del año 1946, aun si no fueran reconocidas como una violación al derecho interno, en el lugar en que fueron cometidos los delitos. Ello denota la consideración de la gravedad que encierran los delitos de Lesa Humanidad, debido a que, sin perjuicio de la previsión interna de un Estado, detentan un interés universal en ser declarados actos debidamente sancionados por violación al derecho internacional; de esto se puede extraer que, para la colectividad internacional la condena de delitos de Lesa Humanidad se basa en la legislación internacional y acuerdo internacional y no en la legislación interna de un Estado.

De igual forma, el tratado señala que los Estados parte de la Convención tendrán el compromiso de adoptar todas las medidas de naturaleza legislativa o de otro tipo que sean necesarias para posibilitar la extradición (Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968, artículo III), incluso expresamente que, todo Estado con concordancia a sus procesos constitucionales, deberá

adoptar las acciones legislativas que sean necesarias para no aplicar prescripciones de la acción penal legalmente establecida a los crímenes de Lesa Humanidad, debiendo ser eliminada toda regulación contraria, establecida y regulada en el derecho interno de un Estado (Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968, artículo IV), Dicho tratado fue ratificado por el Estado peruano el año 2003; de esta concepción se asume que, es obligación de los Estados parte del tratado asumir como principios de regulación interna la Convención; pero no solo ello, sino además nace la obligación de adecuar la regulación de los procedimientos internos que posibiliten el enjuiciamiento de responsables de delitos de Lesa Humanidad; de todo lo cual hace que *se concluya* que, la comunidad internacional no está a conforme con declarar la prescripción de este tipo de delitos.

Por otro lado, se encuentra que, en el marco de las cortes penales internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, tienen especiales concepciones en torno a los delitos de Lesa Humanidad. En primer lugar, cabe precisar que, conforme señala Servín Rodríguez (2014) el 25 de mayo de 1993 se creó el TPIY en mérito al capítulo VII de acciones en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión de la Carta de las Naciones Unidas.

En esta línea, se identifica que, el estatuto del TPIY otorgaba competencia al Tribunal para el juzgamiento de los responsables de las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas desde el 1 de enero del año 1991 en el territorio de la antigua Yugoslavia, señalando con relación a los delitos de Lesa Humanidad cometidos, consideraciones como: Primero, que se de en el marco de un conflicto armado internacional o interno. Segundo, que este dirigido contra cualquier población civil, siendo estos, el homicidio intencional, el exterminio, la esclavitud, el encarcelamiento, la tortura, entre otros.

Esta definición para la actuación del TPIY generó un arduo debate en la comunidad académica e internacional, debido a que, mientras la evolución del concepto buscaba identificar

a los sujetos activos del delito, reconociendo la participación o respaldo del poder público o poder político de *iure* o de *facto* en la comisión de los delitos, este concepto propuesto también retomaba a la exigencia del presupuesto del nexo a un conflicto armado, cuando ya se había superado dicho criterio, con la aceptación internacional que consideraba superada tal discusión, al admitir la posibilidad de que un delito de Lesa Humanidad también podía cometerse en tiempos de paz y ser Juzgado sin analizar la conexidad a un contexto armado.

Sin embargo, era claro que, la definición fue establecida en esos términos considerando que se trataba de un tribunal ad hoc, siendo incluso más restrictiva a la definición establecida por el derecho internacional humanitario.

Punto aparte y como segundo lugar, corresponde analizar la tratativa que otorgó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda a los delitos de Lesa Humanidad. Creado en fecha 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad mediante resolución N° 955, con motivo de las graves violaciones al derecho internacional en el marco del denominado “Genocidio de Ruanda”.

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (1994), señalaba que el Tribunal tenía competencia y jurisdicción para iniciar procesos a los responsables de violar el derecho internacional humanitario establecido en el Estado de Ruanda entre el, 1 de enero y el 31 de diciembre del año 1991. Además, su Estatuto señalaba que se exigía como criterios para que sean delitos de Lesa Humanidad:

Primero, los que hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático.

Segundo, los realizados contra la población civil, y

Tercero, los cometidos por razones de nacionalidad o razones políticas, comprendiendo dentro de estos, al homicidio intencional, el exterminio, la esclavitud, etc. (artículo 3).

Con la presente definición, se buscó rectificar la observación realizada al Estatuto del TPIY, ya que, no se requería como presupuesto, la conexión de la violación con un contexto de guerra, además de sumar el elemento de la *mens rea*, es decir que, el crimen contra la humanidad haya tenido una motivación discriminatoria, por razones raciales, étnicas, políticas, religiosas y de nacionalidad.

Finalmente, corresponde realizar el análisis de la definición de los delitos de Lesa Humanidad en el seno de la CPI, la cual consolidó el DIHC y la práctica de los tribunales penales *ad hoc*, en una definición que fue convencionalmente contemplada en el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la CPI de fecha 17 de julio de 1998, cuyos alcances fueron aceptados por la colectividad internacional.

En ese sentido, el delito de Lesa Humanidad como, cualquier acto en acción u omisión que tiene las siguientes características: a) que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático, b) que se cometa contra una población civil, y c) que el agente cometa el acto con conocimiento que dicho ataque se da en afectación de un interés general, es decir, destinado a un grupo de personas (Estatuto del Tribunal Internacional para Roma , 1994, artículo 7).

La relación de crímenes de Lesa Humanidad comprendidos dentro de CPI incumbe acciones como: a) El asesinato, b) El exterminio, c) La esclavitud, d) La deportación o traslado forzoso, e) El encarcelamiento o privación de libertad física en violación de normas del derecho internacional, f) La tortura, g) La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo, la esterilización forzada, u otros abusos sexuales de gravedad comparable, h) La persecución de un grupo o colectivo con identidad propia por motivo políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otro internacionalmente reconocido como inaceptable con arreglo al derecho internacional, i) La desaparición forzada, j) El crimen de apartheid y k) otros actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o

atenten contra la integridad física o mental (Estatuto del Tribunal Internacional para Roma, 1994, artículo 7).

Con lo previamente establecido, se puede advertir que, la referida definición instrumentaliza los esfuerzos detrás de la uniformización de lo que se asume por crimen de Lesa Humanidad a lo largo del tiempo, destacando especialmente, la naturaleza independiente del crimen, desconectándolo del conflicto armado internacional o interno, la sistematicidad de los crímenes que lo diferenciarán de los delitos comunes de persecución pública, la conexión del contexto con la comisión del crimen de Lesa Humanidad y el ejercicio de un poder político de facto que permite el conocimiento del acto criminal.

En suma, queda claro que el delito de Lesa Humanidad desde su aparición a inicios del siglo XX hasta su perfeccionamiento en el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma , busca la tutela de normas *ius cogens*, y de un núcleo duro de derechos no negociables en ningún contexto, además de la defensa de la dignidad de la persona humana en todo escenario, pues representa una herramienta de protección y garantía del respeto de DDHH, que por su sola gravedad en su afectación, la comunidad internacional busca asegurar la sanción de los responsables en sede interna de cada Estado, a través de una conformidad normativa en la legislación interna y la externa, o en el fuero externo internacional, ante la imposibilidad material o contextual la que no se quiera o no se pueda con la normativa interna, juzgar a una persona, interviniendo así el derecho internacional por su interés de no ver impunes crímenes de Lesa Humanidad, que son considerados graves por su lesividad y pluriofensividad, reconociéndose a nivel internacional, su imprescriptibilidad.

1.4 Criterios de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en el derecho internacional de los derechos humanos

En el campo penal, la prescripción se aplica tanto a la acción pública como a la pena. En el primer caso, se refiere al proceso que, debido al transcurso del tiempo, impide llevar a cabo la acción penal para investigar, juzgar y sancionar delitos. En el segundo caso, se relaciona con el tiempo disponible para ejecutar la pena impuesta. Este principio fue establecido por la CICGCLH, adoptada en la Resolución N° 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Según esta convención, los Estados parte se comprometieron a eliminar la prescripción de la acción penal o de la pena en sus legislaciones. Posteriormente, este principio fue reafirmado en (Estatuto del Tribunal Internacional para Roma, artículo 7 (1994), que establece que los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional no prescribirán.

En el presente apartado corresponde analizar los criterios que han sido acuñados a lo largo de los años en los distintos sistemas internacionales con relación a la aplicación de la figura de la prescripción de delitos de Lesa Humanidad en el orbe internacional. Para tal fin, se abordará tal aspecto teórico desde el SUDH y los tres sistemas regionales antes citados, es decir, el Sistema Europeo, el Sistema Africano y el SIDH.

1.4.1 Criterios del sistema universal

Sin perjuicio de reconocer que, en mérito a la Carta de la ONU, los Estados gestaron la creación de los principales organismos del derecho penal internacional, cabe destacar con el mayor realce que, las Naciones Unidas desde sus organismos de dirección y sus comités, a lo largo de los años, han hecho referencia en su desarrollo normativo a la imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad.

Así, se encuentra el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia y las garantías de no repetición de fecha 07 de septiembre de 2015, el cual señaló que, en los derechos internos, se aplica el régimen de prescripción a delitos de derecho común, sin embargo, las razones para señalar la imprescriptibilidad de los crímenes atroces, es debido a que: en primer lugar, se plantean retos particulares en la investigación y en el enjuiciamiento, que usualmente no pueden atenderse con reglas procesales de derecho común, y en segundo lugar, que los crímenes constituyen una afrenta a la humanidad; por lo que, mediante la imprescriptibilidad se deja un claro mensaje que ni el tiempo, ni el espacio permitirán se eluda la responsabilidad de los autores en la comisión de estos delitos. En ese sentido, el Relator recuerda que la jurisprudencia internacional ha recordado que la CICGCLH, no crea nuevos derechos u obligaciones, sino que esta, es de carácter declarativo, debido a que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y Lesa Humanidad es parte del derecho “*ius cogens*” (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2015, párr. 49).

El referido Relator destacaba que, con el uso del principio de imprescriptibilidad, se solucionaban las reclamaciones del derecho penal como son la aplicación retroactiva del derecho o la afectación del principio de legalidad, especialmente en el principio que reza “*nullun crimen, nula poena sine lege*” De ahí que, se señale que en la práctica de los tribunales se ha enjuiciado violaciones, aplicando los tipos previstos en sus códigos penales al momento de la comisión, pero al considerar que eran crímenes de Lesa Humanidad con arreglo al “*ius cogens*”, se les ha atribuido características y consecuencias de los delitos internacionales, como la imprescriptibilidad; es decir, prima el DIDH sobre el derecho positivo nacional de un Estado.

En su defecto, pese a la no contemplación del delito en sede interna de un Estado para no afectar el principio de legalidad, se calificaba como crímenes de Lesa Humanidad, solo si en virtud del DIDH se encontraba determinado, como ilícitos internacionales al momento en

que se cometieron. Ello como medida para compatibilizar el derecho nacional interno con el derecho internacional externo.

Este ha sido un criterio sólido en el SUDH, tal es así que, en el Informe de fecha 09 de julio de 2021 sobre “Rendición de Cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional” presentado por Fabián Salvioli, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, se recordó que, ante los obstáculos legales en la administración de justicia, el derecho internacional limita el uso de inmunidades, amnistía, prescripción y obediencia debida respecto a delitos graves, incluso cuando busquen generar condiciones para lograr un acuerdo de paz social o favorecer lo que llaman “*reconciliación nacional*”, ello debido a que, más que un criterio de la CICGCLH, el Comité de Derechos Humanos requirió se eliminen los impedimentos a determinar la responsabilidad penal, pues los Estados no pueden excluir de responsabilidad jurídica a los responsables de graves violaciones de DDHH, lo cual es preocupación de la comunidad internacional.

Con mucha preocupación, el Relator concluía que, diversos Estados han utilizado herramientas legales como la prescripción y no retroactividad para evitar investigar, procesar y sancionar delitos de Lesa Humanidad y graves violaciones a DDHH, por ejemplo, precisó que, en El Salvador, se aplicó la prescripción de la acción penal contra los presuntos autores intelectuales de la masacre de los jesuitas del año 1989; lo mismo ocurrió en Libia en donde la investigación fue mínima y en algunos casos se aplicó la prescripción, pese a su incompatibilidad con lo señalado en el derecho internacional. (ONU, 2021, párr. 34).

Bajo ese contexto, con fecha 19 de julio de 2023, la Nota del Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas destacó los desafíos para la rendición de cuentas por graves vulneraciones de DDHH, principalmente por una invocación de *Inter Temporalidad*, es

decir, la pretensión de excluir el juzgamiento de crímenes suscitados con fecha anterior a la adopción del Tribunal de Nuremberg y la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, el establecimiento de crímenes del derecho penal internacional; así, diversas potencias colonizadoras pretenden aplicar argumentos contrarios a las reglas consuetudinarias del “*ius in bello*”, esto es, la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y Lesa Humanidad. De otro lado, se señalaba que, era de considerarse también que, debido al largo tiempo transcurrido y la imposibilidad material de sancionar responsables, se debía optar por otros mecanismos de justicia transicional.

De conformidad con lo señalado, se advierte el criterio constante en reconocer la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad y los desafíos actuales que la aplicación de esta figura genera en el plano internacional.

1.4.2 Criterios del sistema europeo

Continuando con el desarrollo de los criterios esgrimidos en los distintos sistemas regionales, corresponde abordar el Sistema Europeo de protección de DDHH. Al respecto, se encuentra la sentencia del caso Janowiec y otros Vs. Rusia (2013); el referido caso, conoció la demanda interpuesta por quince accionantes, quienes eran familiares de las víctimas del ejército polaco de la masacre de Katyn; masacre que sucedió en el año 1940 con la ejecución de aproximadamente veinte mil prisioneros de guerra, crímenes que fueron negados hasta el año 1990 por la Unión Soviética; el caso conoció la demanda de los familiares de las víctimas de dichas masacres, quienes señalaban que el Estado suspendió la investigación, además de negarles el acceso a documentos clasificados y la afectación de su derechos, dentro de estos, el acceso a la justicia.

La referida sentencia es controvertida debido a que, el TEDH admitió la excepción preliminar de incompetencia “*ratione temporis*” interpuesta por el gobierno, al ser una masacre

del año 1940, es decir, antes de la adopción del Convenio Europeo de DDHH del año 1950 y que no fuera ratificado por el Estado de Rusia hasta 1998.

En ese sentido, el TEDH recordó que el carácter execrable de los delitos de Lesa Humanidad llevó a que diversos Estados parte del Convenio Europeo acuerden la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad, con el fin de abolir la aplicación de la figura a estos crímenes internacionales no obstante, la aplicación del criterio de valores que inspiraron el convenio no sería aplicables a hechos anteriores a su aprobación en 1950, en la que nació como tratado internacional de DDHH, por lo que, con arreglo al Convenio no se podría analizar la responsabilidad de un Estado por no investigar un crimen internacional por más execrable que sea, si es que este surgió diez años luego de los hechos y fue ratificado por el Estado 48 años después.

Sin embargo, dicha postura fue duramente criticada, debido a que, el declarar como fundada la excepción de incompetencia, plasmaba una negativa del Tribunal de Estrasburgo al acceso a la verdad, la justicia y una debida reparación de los familiares de las víctimas, ya que, pese a la fecha de ocurrencia de los hechos, debía recordarse que, en muchos de los casos de los familiares, los restos humanos no fueron encontrados, además de negarles el acceso a documentación del expediente de la investigación o excluirlos de los procedimientos por tener nacionalidad extranjera.

De igual manera, el TEDH concluyó en la no vulneración del artículo 3º del Convenio, debido a que, sin perjuicio que ciertos restos no fueron encontrados, la muerte de todos los prisioneros de los campos bajo el control de Estado cuestionado fue reconocido por la Unión Soviética y había certeza histórica de la muerte de los familiares, por lo que, al ser fallecimientos confirmados, no se situaba en un escenario de incertidumbre a las víctimas; lo cual también fue cuestionado.

Otro caso de antecedente histórico es la sentencia del caso Marguš Vs. Croacia (2014), en donde el demandante alegó la afectación de su derecho a un debido proceso por ser juzgado penalmente en dos oportunidades por los mismos hechos, siendo que, en la primera oportunidad, fue beneficiado por una Ley de Amnistía General con motivo del conflicto armado de Croacia entre los años 1990 y 1996. Empero, surgieron nuevos hechos que apuntaban a que el demandante detuvo y torturó a las víctimas del proceso antes de asesinarlas, por lo que se calificaron jurídicamente los hechos como crimen de guerra en contra de la población civil y no delitos comunes, en consecuencia, se dio la improcedencia del otorgamiento del beneficio; al respecto, el recurrente refirió haber sido retirado de la audiencia oral del segundo proceso. Así, señaló que, en el procesamiento por los mismos hechos en dos oportunidades, se violentó el principio *nen bis in idem*; en efecto, el TEDH en la decisión aborda la relación entre las amnistías y las obligaciones de los Estados de investigar, procesar y sancionar crímenes graves de derecho internacional, como los crímenes de guerra y las violaciones graves de los DDHH; optando como criterio de juzgamiento, la primacía del derecho internacional sobre las leyes nacionales; es decir, las amnistías no pueden ser aplicadas a crímenes de guerra, ni ser utilizadas para evitar o excluir la responsabilidad penal de actos graves que afectan los derechos fundamentales de las víctimas; en suma, el TEDH señalaba que el Estado de Croacia actuó correctamente al reabrir el caso contra Marguš, ya que los crímenes de guerra de los que se le acusaba no podían quedar cubiertos por una amnistía, enfatizando que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas es primordial junto con el deber de los Estados de luchar contra la impunidad, en donde ante conflicto normativo, prevalecen sobre las disposiciones legales nacionales, las normas y los principios internacionales.

En el caso en particular, al analizarse la alegada violación del artículo 4° del protocolo número 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la persecución penal de una infracción absuelta o condenada en virtud de sentencia firme, el TEDH consideró que la

disposición del artículo 4° del protocolo mencionado debía ser entendido con referencia a un “delito” por lo que concluyó que, ambos procesos fueron por el mismo delito, sin embargo, advirtió que, se suspendió el primer conjunto de procedimientos con sustento en la Ley de Amnistía General, por lo que, el Tribunal procedió a analizar el otorgamiento de la amnistía (TEDH, 2014, párr. 123).

En ese sentido, en primer lugar se determinó que los procesos penales discutían la afectación del derecho a la vida y malos tratos de los afectados por el asesinato y lesiones graves a civiles, por lo que recordó que, el TEDH ya había declarado previamente que si un agente estatal era acusado por tortura o malos tratos, era sumamente importante que las actuaciones penales y condenas no hayan prescrito y además no se debía permitir el otorgamiento de amnistía o indulto (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2014, párr. 126)

Así, el TEDH (2014) recordó que, de conformidad con otros organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el TPIY, una amnistía es incompatible con la obligación estatal de investigar la tortura, y este deber no puede ser afectado por el otorgamiento de impunidad al responsable a través de una ley de amnistía. Efectivamente, el Tribunal de Estrasburgo señaló que el otorgamiento de amnistía con respecto a crímenes internacionales, que incluye los crímenes de guerra, de Lesa Humanidad y el genocidio se considera cada vez más prohibido, siendo una interpretación acorde al derecho internacional humanitario, los tratados que obren sobre DDHH y las sentencias de tribunales internacionales y regionales.

El Tribunal reconoció que, si bien no existe acuerdo o tratado de carácter internacional que prohíba expresamente el otorgamiento de amnistía respecto a graves violaciones de derechos humanos y pese a que el, II Protocolo adicional a los convenios de Ginebra, artículo 6.5 (1949), señala que, al cese del conflicto no internacional se debe procurar el otorgamiento de amnistía más amplia a las personas que hayan tomado parte del conflicto.

Se entiende que ello excluye la aplicación en favor de autores de crímenes de guerra y Lesa Humanidad, siendo que prima el deber de investigar, procesar y sancionar todo crimen internacional que abarca graves vulneraciones de DDHH. Por ello, se concluyó que no era aplicable el artículo 4° del protocolo 7 y que el Estado aseguró el respeto del artículo 2° y 3° del Convenio Europeo.

Como conclusión particular sobre este extremo y considerando los precedentes previamente señalados, se advierte la existencia de consenso internacional con relación a la imprescriptibilidad de delitos de Lesa Humanidad e incluso el otorgamiento algunos beneficios, como la amnistía a responsables de crímenes internacionales.

1.4.3 Criterios del sistema africano

De una revisión del quehacer jurisprudencial de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y las peticiones tramitadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no se identifica un pronunciamiento en sentencia o resolución con relación a la imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad y de guerra.

Pese a lo anterior, existe la Observación General N° 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual se pronuncia sobre el derecho de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a obtener reparación; en dicha observación, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2017) recordó que la prohibición de tortura y malos tratos en un contexto de conflicto armado o en otro tipo de contexto, está definida claramente por el DIHC y el derecho internacional, como en el caso de los crímenes de guerra o Lesa Humanidad, los cuales son una prohibición que se mantiene como parte de los principios que reconocen los Estados africanos de conformidad con los artículos 60° y 61° de la Carta de Banjul, que junto a la responsabilidad individual puede generar la responsabilidad del Estado por la participación de funcionarios en la comisión de estos delitos;

es decir, no solo se establece la responsabilidad del autor material del hecho, sino además del Estado por no prevenir, ni reprimir dicho acto.

Con lo anterior se puede afirmar y concluir que, al igual que los otros sistemas regionales antes mencionados, existe una prohibición en la comisión de crímenes de guerra y Lesa Humanidad, cuya protección de bienes jurídicos, son parte del *ius cogens* del derecho internacional público, en consecuencia, los principios que se relacionan a dichas normas imperativas como el deber de investigación y sanción por parte de los Estados, hace prever que, por su naturaleza, estos delitos son imprescriptibles.

1.4.4 Criterios del sistema interamericano

Como se ha dicho anteriormente, el SIDH se creó con el objetivo de garantizar, la promoción y, sobre todo, el resguardo de la protección de los DDHH en el continente americano; entonces, es un mecanismo que reconoce y orienta a la determinación y desarrollo de los derechos de poblaciones de América, previas obligaciones asumidas por los Estados miembros.

Este sistema regional cuenta con dos órganos que velan por su cumplimiento de su finalidad; estos son: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH y b) la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – Corte IDH; con relación a ello es importante señalar que, el sistema, no contemplaba la creación de un órgano encargado específicamente de vigilar su cumplimiento; en términos generales, la CIDH actúa como un órgano cuasi judicial, recibiendo denuncias y llevando a cabo investigaciones, para luego remitir los casos a la Corte IDH, en tanto que esta última, es el órgano jurisdiccional, encargado de resolver las disputas legales y emitir sentencias vinculantes. Corresponde entonces explicar la función de cada órgano con relación a la imprescriptibilidad en la comisión de delitos de Lesa Humanidad.

1.4.4.1 La Comisión Interamericana de derechos humanos

La CIDH [CIDH] (2021) en su compendio de verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, ha destacado en reiteradas ocasiones, la naturaleza imprescriptible a las graves violaciones de DDHH, cualesquiera sean las fechas en las que se hayan cometido, generando el deber estatal de eliminar todo obstáculo que *de iure* o *de facto* impidan la investigación, juzgamiento y eventualmente la sanción de los responsables, así como el deber de asegurar el derecho a la verdad a los familiares de las víctimas.

Así, en la realidad de las Américas, la CIDH ha realizado serias observaciones a diversos Estados. Por ejemplo, la CIDH (2021) observó al Estado de Uruguay la Ley de Caducidad N° 15.848 que impedía una investigación judicial seria e imparcial, destinada a identificar autores y responsables vulneraciones graves de DDHH, siendo la dación y vigencia de ley, una clara contravención del artículo 2° de la Convención Americana; así, si bien en varios casos fue inaplicada la cuestionada ley por la autoridad judicial, el Estado Uruguayo no la anuló, ni derogó, ni ofreció un recurso para reanudar las investigaciones archivadas en aplicación de la cuestionada ley; generándose un cuestionamiento y preocupación internacional.

De hecho, en el reciente informe de fondo del caso Maldanik y otros respecto de Uruguay, la CIDH ha reiterado la inadmisibilidad de disposiciones de derecho interno que pretendan aplicar figuras de amnistía, prescripción y excluyentes de responsables que traben, dificulten o impidan, acciones de investigación, procesamiento y sanción por graves violaciones que afectan los derechos inderogables del DIDH.

Asimismo, se tiene que, en el año 2012, la CIDH expresó su manifiesta preocupación en el Estado de Haití por la decisión de un juez de instrucción en fecha 30 de enero de 2012, por aplicar un estatuto de prescripción en las denuncias de crímenes de Lesa Humanidad realizados en el régimen de Claude Duvalier. Al respecto, la CIDH reiteró la obligación del

Estado haitiano de investigar, juzgar y sancionar las torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas en este régimen, al ser graves violaciones de DDHH que califican como crímenes de Lesa Humanidad y, por lo tanto, son exentos de amnistías al ser de naturaleza imprescriptible.

De hecho, se ha reiterado el criterio que, es inaplicable la figura de la prescripción penal en nuestro sistema regional interamericano, cuando: a) sea una clara obstrucción a la administración de justicia y b) cuando se trate de graves violaciones de DDHH.

Algo particular a destacar en cuanto a la postura de la Corte IDH, es que, en el Informe de Fondo del caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto al Estado de Chile del año 2016 recalcó que, además de que sea violatoria al texto convencional, la aplicación de la prescripción penal en graves violaciones de DDHH; para la aplicación del estándar, no es necesario que la comisión de crímenes, como la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada sean perpetradas en los contextos de violaciones masivos y sistemáticos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, párr. 112).

Algo sumamente discutible considerando la postura del DIHC y generalmente aceptado que requiere la sistematicidad y masividad del crimen de Lesa Humanidad.

Por si no fuera poco, además de germinar un campo de impunidad, como ha reconocido la Corte IDH (2021), la aplicación de la prescripción priva a las víctimas de violaciones de DDHH al acceso a las reparaciones, por lo que, debe aplicarse el principio de imprescriptibilidad de reclamaciones de reparación por flagrantes violaciones de los DDHH, lo cual va de la mano con la noción de imprescriptibilidad del delito, debido a que, en términos de la Corte IDH, el paso del tiempo más allá de borrar la huella del daño, incrementa el daño como consecuencia del estrés postraumático, requiriendo asistencia médica, psicosocial y asistencial durante largos periodos de tiempo; es decir, el efecto de daño perdura en el tiempo.

Ahora, frente a un posible cuestionamiento de la afectación de la seguridad jurídica de un Estado por la imprescriptibilidad de la acción civil para la reparación de violaciones de DDHH, si bien existe una relación de medio fin entre el establecimiento de periodos de prescripción para las acciones de reparación con la seguridad jurídica, no se demuestra que sea indispensable la aplicación de plazos de prescripción para asegurar la seguridad jurídica, máxime considerando que, este principio busca asegurar el orden público y la paz en las relaciones sociales, siendo que el derecho a un recurso para obtener una reparación por un crimen de Lesa Humanidad lejos de afectar la seguridad jurídica, la fortalece y ayuda a su materialización. (CIDH,2016, párr. 130)

1.4.4.2 La Corte Interamericana de derechos humanos

La Corte IDH ha tomado parte activamente en el proceso de uniformización y consolidación del criterio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad. En ese sentido, tenemos que, el primer antecedente en abordar sobre el tema en cuestión fue el caso Barrios Altos Vs. Perú del año 2001, sin embargo, atendiendo al objetivo de la presente investigación, se desarrollará más detalle en un apartado posterior.

Así, a continuación, se encuentra el caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006), que sometió a consideración del Tribunal, hechos en torno a una referida carencia de investigación y sanción de responsables por la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano producto de la aplicación de la Ley de Amnistía de 1978, Decreto Ley N° 2.191, sumado a la falta de reparación de los familiares.

En dicha sentencia, la Corte IDH (2006) recordó con énfasis que el crimen cometido contra el señor Almonacid Arellano era un crimen de Lesa Humanidad, por lo que además de su carácter inamnistiable e imprescriptible, el crimen de Lesa Humanidad excedía el límite de lo tolerable en la comunidad internacional y ofende a la humanidad misma, generando un daño que permanece vigente hasta la investigación y sanción de responsables.

En ese sentido, la Corte IDH realizó una precisión sumamente interesante, dado que el Estado chileno no había ratificado la CIGCLH, sin embargo, esta categoría de no aplicación de prescripción es una norma de nivel *ius cogens*, que no nace propiamente de dicho tratado, sino que surte efectos declarativos, por lo que, el Estado chileno no podía excusarse en su no ratificación, para no observar una norma imperativa de aceptación en el derecho internacional.

Continuando con la línea jurisprudencial encontramos el caso La Cantuta Vs. el Estado peruano, sin embargo, al igual que en el caso el caso Barrios Altos Vs. Perú, atendiendo al objeto de nuestra investigación, dicho caso será analizado a detalle en párrafos posteriores.

Otro pronunciamiento jurisprudencial, se encuentra el caso Herzog y otros Vs. Brasil (2018), en donde la Corte IDH conoció un caso en donde se alegaba la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por mantener en situación de impunidad, la detención arbitraria, la tortura y la muerte del periodista Vladimir Herzog que ocurriera en fecha 25 de octubre de 1975, en el contexto de la dictadura militar, siendo que la impunidad sería generada entre otros factores, por la Ley de Amnistía, Ley No. 6.683/79 expedida en la dictadura militar del Estado brasilero.

De ese modo, el Estado brasilero fue declarado internacionalmente responsable por la falta de acciones de investigación, acciones de procesamiento y sanción de los responsables que cometieron tales violaciones en un contexto generalizado y sistemático de ataques a la población civil, así como la aplicación de la Ley de Amnistía y eximentes de responsabilidad. Especialmente, la Corte IDH recordó que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad surge de manera previa a la Convención de la materia del año 1968, ya que eran principios y normas del derecho internacional preexistentes que solo fueron reafirmados, siendo una norma del derecho internacional consuetudinario.

Así, la aplicación de la figura de la prescripción a un crimen de Lesa Humanidad es una clara violación del artículo 2° de la CADH, al ser un factor determinante para sostener la impunidad en el tiempo, reiterando que los Estados no pueden aplicar la prescripción y excluyentes de responsabilidad a quienes cementen delitos graves como los de Lesa Humanidad.

La gravedad de esta mala práctica en algunos Estados se ha visto replicada en casos como, Maidanik y otros Vs. Uruguay (2021), donde incluso la Corte IDH dispuso como medida de reparación, garantía de no repetición y el deber de ejercer control de convencionalidad a efectos de considerar la imprescriptibilidad de los crímenes constitutivos de graves violaciones a los DDHH en el Estado declarado internacionalmente responsable.

Continuando con la línea jurisprudencial, encontramos la sentencia Órdenes Guerra y otros Vs. Chile (2018), que sometió al SIDH, la demanda de familiares de víctimas de secuestro, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, es decir, se trataba de crímenes de Lesa Humanidad; así pues, los demandantes invocaron una afectación de su derecho de protección judicial y garantías judiciales al aplicarles a sus demandas de diversas acciones civiles de reparación, la figura de prescripción conforme el Código Civil del Estado chileno, pese a tratarse de crímenes de Lesa Humanidad; siendo que se interpusieron siete acciones de los familiares entre los años 1997 y 2001; demandas que fueron rechazadas en todas las instancias judiciales, debido a que, entre otros argumentos, los accionantes recibían una pensión mensual como bono de reparación, sin embargo, ante tal actuar del Estado chileno, la CIDH sometió el caso a la Corte IDH, señalando que si bien los demandantes recibían un beneficio administrativo, resultaba desproporcional, privarles de su derecho a la reparación en instancia judicial, bajo un indebido argumento de la prescripción.

En dicho caso, el Estado chileno reconoció responsabilidad internacional y fue declarado internacionalmente responsable. En ese contexto, la Corte IDH precisó que, sin

perjuicio que las acciones eran únicamente de carácter civil y no se relacionaban a un proceso penal, la imprescriptibilidad se justifica en la obligación internacional de los hechos de reparar graves vulneraciones de DDHH y que no depende del tipo de acción judicial que se busque hacer valer. El referido estándar fue reiterado en el párrafo 229 de la sentencia del caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina (2021), en el que la Corte IDH recuerda como precedente, el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile en donde ya existe criterio sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los DDHH.

Con base a todo lo señalado, queda claro que, en el SIDH existe una postura firme con relación a la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de Lesa Humanidad y que es flexible con relación a principios como la legalidad que pudiese alegar un Estado, pues corresponde exigirle a este que, pese a que, al momento de los hechos, no se haya ratificado a la Convención de Imprescriptibilidad de 1968, de igual manera le es aplicable por de derecho internacional.

Para concluir este apartado, se debe recordar que, en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006), se señaló que, la extensión de protección abarca toda acción de reparación, incluso las de naturaleza civil como ya se ha dicho en el caso Órdenes Guerra Vs. Chile, recalándose que la aplicación de la prescripción es en sí, es una directa contravención al derecho internacional humanitario consuetudinario y al artículo 2° de la CADH como fuera declarado en el caso Herzog Vs. Brasil, que deriva en que la Corte IDH ordena como medidas de no repetición, la aplicación del control de convencionalidad o de conformidad con los procedimientos internos y el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos crímenes de Lesa Humanidad, como se ha dejado sentado en el caso Maidanik Vs.. Uruguay.

Otros casos relevantes, Bulacio Vs. Argentina (2003), se abordaron los hechos relacionados con la responsabilidad del Estado argentino por la detención masiva, lesión y

muerte de una persona, en violación de la CAHD. Estos hechos implicaron la violación de derechos como el derecho a la vida, la protección judicial, la integridad personal, la libertad y las garantías judiciales. En cuanto a los estándares relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte IDH reiteró que la prescripción, o cualquier otra figura que obstaculice la investigación y el juzgamiento de violaciones a derechos humanos, es inadmisibles. Además, la Corte explicó que las obligaciones derivadas de la Convención incluyen decisiones que no despojen a las personas del derecho a la protección judicial.

El caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (2004), aborda la responsabilidad del Estado peruano por la detención y asesinato de dos jóvenes. A pesar de haber identificado al autor intelectual, no se realizó el proceso de juzgamiento y sanción, y la reparación a las víctimas por parte de los autores materiales aún estaba pendiente. La Corte IDH reiteró que cualquier figura legal interna que impida la investigación y sanción de graves violaciones a derechos humanos es inadmisibles. Además, enfatizó la obligación de los Estados Parte de garantizar el derecho a la protección judicial, conforme al espíritu del Pacto de San José de Costa Rica.

En caso de la Familia Julien Grisonas Vs. Argentina (2021), se determinó la responsabilidad del Estado argentino por desaparición forzada, tortura y la falta de una investigación, sanción y reparación adecuadas. La Corte IDH analizó la imprescriptibilidad de las acciones para reparar graves violaciones a derechos humanos, recordando el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. La Corte concluyó que las reclamaciones de reparaciones por graves violaciones a derechos humanos no están sujetas a prescripción, ya que se trata de crímenes de lesa humanidad. Además, afirmó que las víctimas tienen derecho a justicia y reparación sin límites de tiempo, y que cualquier otra interpretación vulneraría el derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales establecidas en la CADH.

1.5 Respeto a las obligaciones del estado peruano luego de su condena en los casos de barrios altos y la cantuta

Ahora bien, considerando el objeto de estudio de la presente investigación, corresponde desarrollar los emblemáticos casos de Barrios Altos y la Cantuta, ambos contra el Estado peruano, sobre los cuales en su momento se señaló que íbamos a ahondar. Los referidos casos son precedentes jurisprudenciales internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de crímenes de Lesa Humanidad reconocidas por los distintos sistemas regionales de protección de DDHH.

1.5.1 Caso barrios altos Vs. Perú

El caso Barrios Altos Vs. Perú, es considerado por muchos como el “*leading case*”, es decir, un caso líder cuyo fallo jurisdiccional establece un principio o norma jurídica significativa, la cual es seguida sistemáticamente por otros tribunales, ya que es el primer caso en incorporar el estándar de imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad en el sistema de protección de derechos humanos regional americano.

Los hechos del caso se refieren a la responsabilidad internacional del Perú por la ejecución extrajudicial de quince personas y las lesiones graves a cuatro más, suscitado el 03 de noviembre del año 1991, por parte de un grupo de inteligencia militar del “escuadrón de eliminación”, denominado, “*grupo Colina*”, que impulsaba un programa antisubversivo contra el grupo terrorista “Sendero Luminoso”; producto de ello, no se inició por parte de Estado, una investigación seria y profunda de los hechos sino hasta el año 1995.

En el marco del proceso instaurado, el Congreso peruano sancionó el 14 de junio de 1995 una ley de Amnistía, la Ley N° 26479 dada en el gobierno de Alberto Fujimori que liberaba de responsabilidad a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y a civiles que hubieran realizado entre los años, 1980 y 1995 violaciones a los DDHH o que hubieran

participado en estas; como consecuencia de ello, se dejó sin efecto sentencias, procedimientos e investigaciones iniciados en contra los presuntos responsables de las fuerzas armadas, incluyendo a personas procesadas por los casos de Barrios Altos y la Cantuta. En el marco del proceso del derecho interno, la jueza Antonia Saquicuray declaró la inaplicación de la ley en mérito al ejercicio del control difuso de constitucionalidad, así, se argumentaba por la jueza, que la ley dada contravenía, no solo la Constitución peruana, sino además las obligaciones internacionales asumidas por el Perú bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto en un inicio permitió que el caso continuara a pesar que en el contexto político el Congreso y el poder Ejecutivo trataban de cerrar los procesos judiciales, sin embargo, momentos después, la fiscal de la nación de ese entonces Blanca Nélica Colán afirmó que la decisión de la jueza era un error, criticándola públicamente, lo que llevo como consecuencia a que, se cerraba el caso de Barrios Altos.

Por tales consideraciones, al llegar el caso a la Corte IDH, se declaró la responsabilidad internacional ante el allanamiento del Estado peruano, que había realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las diecinueve víctimas y familiares que reclamaban justicia; asimismo, se declaró la responsabilidad internacional del Perú por violar las obligaciones de los artículos 1.1° y 2° de la Convención Americana, al promulgar y aplicar las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 dadas por el Congreso de ese entonces.

Un aspecto especialmente relevante se encuentra en el apartado que estudia la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH, donde por vez primera, la Corte IDH dejó sentada, la inadmisibilidad de las disposiciones internas sobre: a) amnistía, b) prescripción y c) el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretenden impedir, la investigación

y sanción de responsables de graves violaciones de DDHH, como, la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; ello, por contravenir derechos inderogables del derecho internacional de los DDHH (CIDH [CIDH], 2001, párr. 41).

En consecuencia, la ley de amnistía dada por el Perú, se consideró como una directa violación a la garantía de los familiares de las víctimas y las propias víctimas a ser oídas por un juez en los términos del artículo 8° de la Convención, además de violar el derecho a la protección judicial por impedir que se investigue, persiga, capture, enjuicie y sancione a los responsables de los hechos de Barrios Altos, en directa contravención al artículo 1° de la Convención, junto con la violación de la obligación de adecuación del derecho interno descrita en el artículo 2° de mismo cuerpo legal internacional; en suma, se establecía que, la ley de amnistía no tiene legitimidad por contravenir la norma internacional, por lo que su dación implicaba incompatibilidad normativa.

Asimismo, se precisaba que las leyes cuestionadas impedían el acceso a la justicia y el derecho a conocer la verdad de los familiares junto a las reparaciones que correspondan, por lo que, dichas leyes carecían de efectos jurídicos y no pueden ser un obstáculo para la investigación de los hechos. Algo destacable en la jurisprudencia que se analiza, es el voto del juez Cançado Trindade quien recordaba que, la Cláusula Martens de 1899 servía de advertencia a la comunidad internacional por más de un siglo, que debe descartarse o asumir que lo que no está expresamente prohibido por las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario, podría estar permitido, esto quiere decir que, *Cláusula Martens*, introducida en el derecho internacional humanitario, es aplicable a cualquier escenario en el que se pongan en peligro los principios fundamentales de la humanidad; así, el juez citado reafirma que, la justicia debe estar guiada por consideraciones éticas universales y no solo por la legalidad formal. En su voto subrayaba que, las leyes de amnistía aprobadas por el Perú contravenían el deber moral y jurídico de los Estados de sancionar crímenes de Lesa humanidad.

Lo anterior se da, considerando que la Cláusula Martens exige la aplicabilidad continua de los derechos de gentes, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública, es decir, que la referida cláusula es dominio del “*ius cogens*” al ser una concepción en favor de todo el género humano, máxime considerando que, no todo acto legal en el derecho interno será compatible o armónico con el derecho de gentes y derecho internacional consuetudinario, como el presente caso de Barrios Altos.

La Corte Suprema al fundamentar el Recurso de Nulidad N° 416-2022 Nacional precisa que, existe casos similares al criterio desarrollado por la Corte IDH en el caso Barrios Altos Vs. Perú; así tenemos, tenemos LP derecho (2024): Trujillo Vs. Bolivia de fecha 27 de febrero 2022, párrafo 110; El Caracazo Vs. Venezuela de fecha 29 de agosto de 2002, párrafo 119; Bulacio Vs. Argentina de fecha 18 de septiembre del 2023, párrafo 116; Myrna Mack Chang Vs. Guatemala de fecha 25 de noviembre del 2003, párrafo 276; Molina Theissen Vs. Guatemala de fecha 3 de julio del 2004, párrafo 84; Comunidad Moiwana Vs. Suriname de fecha 15 de junio del 2005, párrafo 206 y Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador de fecha 22 de noviembre del 2007, párrafo 111; reafirmando el criterio asumido supranacionalmente sobre que, los Estados no pueden generar condiciones fácticas, ni dar legislación que haga amparable el olvido o carencia de sanción a crímenes de Lesa Humanidad.

1.5.2 Caso la cantuta Vs. Perú

La Corte IDH aprobó el caso La Cantuta Vs. Perú la referida sentencia conoció la demanda en torno a la violación de DDHH de un profesor y nueve alumnos de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta, quienes fueron secuestrados la madrugada del 18 de julio de 1992 con participación del ejército peruano, para ser posteriormente víctimas de desaparición forzada y ejecuciones sumarias; asimismo, se invocó la impunidad de los hechos al no realizarse una investigación oportuna sobre los mismos.

En el referido caso, el Estado peruano reconoció parcialmente la responsabilidad internacional, reconociendo la presencia y control militar que existía en la Universidad de la Cantuta al momento de los hechos, la detención ilegal de las diez víctimas, la ejecución extrajudicial de seis de ellas y la desaparición forzada de cuatro de estas; asimismo se reconoció la existencia del “Grupo Colina”, la violación a las garantías judiciales y protección judicial, así como, las leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492, todo lo cual era de cuestionamiento internacional.

En el referido caso se reiteró que, los hechos de La Cantuta que comprendían ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, al constituir crímenes de Lesa Humanidad, no podían quedar impunes, pues son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos legítimamente procedimientos de amnistía alguna, pues la obligación del Estado no se agota hasta el disponer de todos los medios disponibles a su alcance para una expedita, prolija y adecuada investigación, para posteriormente establecer una eventual sanción del o los responsables, precisando que, “El Estado no podrá argüir ninguna ley, ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de La Cantuta” (Corte IDH, 2006, párr. 226).

En la referida sentencia se precisaba la condición inamnistiables e imprescriptibles este tipo de delitos ya que incumben crimines en agravio de la humanidad ya que su comisión como actos inhumanos cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil los califica con dicha naturaleza, en consecuencia, se establecía que su prohibición como acción encuadra como norma “*ius cogens*” por los que su penalización como acto criminal es obligatoria (Expediente 24-2010-PI/TC, 2011).

Tal aseveración, de índole normativo debe tenerse en cuenta para la presente investigación, siendo que, este es un criterio ya sentado hace más de quince años. Además, se señaló con mucho énfasis que el Estado no podría volver a aplicar “las leyes de amnistía, las

cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad” (CIDH [CIDH], 2006, párr. 226).

Asimismo, en las medidas de reparación, la CORTE IDH consignó expresamente como garantía de no repetición, en el párrafo 226, ordenar que el Estado peruano no podría volver a aplicar leyes de amnistía, las cuales no surtirán efectos a futuro; de igual forma no podría invocar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente de responsabilidad para excusar su deber de investigar y sancionar a los responsables de este tipo de delitos; dejando sentado el criterio normativo sobre el cual, los Estados deben de considerar para regular o normar sobre criterios de comisión de delitos de crímenes de guerra y Lesa Humanidad.

1.6 El Tribunal Constitucional y el intento previo de declarar la prescripción de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra

La aplicación de las normas procesales por delitos que implican violación de DDHH, el cual regulaba modificaciones al procesamiento penal de personal policial y militar que involucraba violación de DDHH, el cual hacía referencia en su artículo 6.4., a la prescripción de la acción penal, Decreto Legislativo N° 1097 (2010), señalándose lo siguiente:

6.4. El sobreseimiento parcial que regula en el inciso 6.2. del presente artículo no sobresee delitos sino procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de la prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar. (Republica, 2010)

De igual manera la norma comentada en su primera disposición complementaria final señalaba:

Primera: Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobado por la Resolución Legislativa 2799, surte efectos y rige para el Perú a partir del 9 de noviembre del 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 18-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada resolución legislativa. (Republica, 2010)

Con lo anterior se advierte un antecedente del Poder Ejecutivo del gobierno de turno dirigido por Alan García por hacer una distinción en la aplicación de las normas referidas a crímenes de Lesa Humanidad, señalándose que esta solo sería imprescriptible desde 09 de noviembre del 2003 y que los hechos anteriores así sean declarados crímenes de esa naturaleza podrían prescribirse bajo las reglas de la prescripción ordinaria y extraordinaria que contempla el Código Penal.

Con la dación de la norma, un grupo de congresistas interpusieron una demanda de inconstitucionalidad, la cual recayó en el Expediente N° 24-2019-PI/TC (2011) se declara fundada en parte la demanda, estableciendo que los delitos de Lesa Humanidad son imprescriptibles por ser normas *ius cogens*; así, se establecía por el intérprete de la Constitución la existencia de la regla de imprescriptibilidad y con ello la facultad de persecución con prescindencia de la fecha de comisión del delito; de igual manera se señalaba que, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano y que la imprescriptibilidad surge como norma imperativa del derecho internacional general que no nace en la Corte IDH, sino que en ella se reconoce y que por ser *ius cogens* es aplicable en todo tiempo y que sobre la misma no cabe pacto en contrario, en específico señalaba en fundamento 65 de manera literal:

No se trata de juzgarlo por conductas o penas que al tiempo de cometerse no haya constituido delito, sino de habilitar una persecución penal a efectos de que no se diluya el ius puniendi en razón de su evasión de la justicia o de mecanismos institucionales orientados a la impunidad. (LP derecho, 2024)

Sobre la fecha 09 de noviembre del 2003 referida como fundamento que la Convención para a formar parte del ordenamiento interno se deja sentado que, si bien trataría de una reserva, la que tendría respaldo en la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, no es menos cierto que, el artículo 19° de esta Convención señala que, las reservas no se permiten cuando son incompatibles con el objeto y propósito del tratado. Por lo tanto, establecer una normativa para limitar la regla de la imprescriptibilidad para casos posteriores a la entrada en vigencia de la Convención equivaldría a aceptar una reserva que violaría el derecho internacional, por todo lo cual la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1097 es inconstitucional; en igual línea, en relación al artículo único de la norma cuestionada, el Tribunal Constitucional señalaba en su fundamento 78, aunque por motivos procesales y debido al plazo de acción, no puede ser eliminado del ordenamiento jurídico, su declaración de inconstitucionalidad no se ve limitada, estableciéndose que ningún poder público está autorizado para aplicarlo; criterio que conforme el artículo 82° del Código Procesal Constitucional del 2004 hace que se vincule a todos los poderes públicos, por tener la sentencia calidad de cosa juzgada.

Sobre el debate del pro y el contra de la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad comenta políticamente Gonzales Mantilla G. (2010), que Decreto Legislativo infringía los principios constitucionales relacionados con la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad, que se considera en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este contexto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH también se consideran parte del marco

constitucional.

Así, intentar interpretar la validez de estos principios a partir del 9 de noviembre de 2003, cuando el Estado peruano emitió la Resolución Legislativa 27998 para adherirse a la CICGCLH, formaba parte de un enfoque formalista diseñado para imponer una política de impunidad; era una reserva encubierta que no aguanta el peso de los principios que la propia Convención de Viena resguarda, al prohibir toda declaración que tuviera un objeto contrario al propósito de la misma; por eso concluye que tales crímenes son imprescriptibles por su propia naturaleza.

Contrario a lo anterior se tiene el comentario de Pereira Chumbe R. (2010), quien sobre el Decreto Legislativo N° 1097 señalaba que, a su criterio, la imprescriptibilidad conforme a la CICGCLH, sólo es posible aplicarla en el Perú a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia en el mes de junio de 2003, pues antes de esta fecha existe una regla en el Código Penal, por la cual, todos los delitos prescribían de acuerdo a los plazos resultantes de aplicar las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria; añadía que, pretender extender los efectos de la CICGCLH a hechos anteriores a su entrada en vigencia, no solo implica desconocer la vigencia de la regla del Código Penal, sino además la propia declaración hecha por el Estado peruano. Como cuestionamiento señalaba que, la persecución de graves violaciones a los DDHH no puede justificar cualquier medida. No se puede considerar al Derecho Penal, y mucho menos la relativización de sus garantías, como el arma principal contra estas violaciones. Lo único que esto logra es deslegitimar la causa de los DDHH y desviar la atención de sus verdaderas causas.

1.7 Algunas consideraciones de la Corte Suprema

Un pronunciamiento de consideración de la Corte Suprema de reciente data es el dado en el Recurso de Nulidad N° 614-2022 Nacional de fecha 19 de junio del 2024, emitido poco antes de la Ley N° 32107 dada en fecha 09 de agosto del 2024; en este pronunciamiento emitido

por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se indicaba que se compartía la postura asumida por la Corte IDH y el Tribunal Constitucional.

El caso señalado en lo que nos es útil en el presente trabajo; analiza el fundamento de uno de los procesados a quien se les condenó por el delito desaparición forzada, quien alegaba la prescripción de la acción.

El hecho a consideración de la Corte Suprema es un caso de desaparición forzada de la persona de Ricardo Benito Baldeón Ninahuanca, quien era un empleado civil del Ejército peruano en la Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, lugar que se encontraba en estado de emergencia y sobre el cual tenía control la Marina de Guerra del Perú, quien dependía de un Comando Político Militar instalado en la zona; en dicho contexto, en el año 1984, Baldeón Ninahuanca sufre una primera detención arbitraria en fecha 26 de julio el 1994, por parte de personal de la marina, por lo que ante el reclamo de su esposa, es libertado, para después en fecha 2 de agosto del 1984 nuevamente es detenido de manera arbitraria por el primer reclamo de sus familiares, ante lo cual, nuevamente su esposa reclama por la detención arbitraria, señalándosele que, esta segunda ocasión fue detenido por presunta falsificación de libretas militare, pero que sería liberado más tarde, lo que nunca ocurrió; detenciones que conocían los militares quienes no informaron de estas, ni de la desaparición.

Una primera consideración a señalar es que, los hechos de desaparición se dieron en el año 1984 y los imputados fueron sentenciados por el delito de desaparición forzada regulado en el artículo 320° del Código Penal, incorporado por Ley N° 26926 de fecha 21 de febrero del 1998, esto es, muy posterior a los hechos acusados, además que, para la fecha de los hechos no estaba vigente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; así, el criterio para juzgar y condenar señala la Corte Suprema es que, dicho conflicto de aplicación temporal de la norma, no justifica el hecho, ni lo descarta como un grave atentado contra los DDHH, ya que el bien jurídico protegido está reconocido en las Constituciones de 1977 y 1993, además de

instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Perú como la Convención Interamericana de derechos Humanos y el PIDCP, siendo que este delito es considerado como un crimen internacional por el derecho penal internacional, todo lo cual forma parte del derecho interno conforme el artículo 55° de la Constitución (Expediente N° 2488-2002-PHC/TC, 2002), además de señalar que, el delito de desaparición forzada es un delito de violación múltiple y continuada varios de derechos, que tiene un efecto permanente y bajo tal consideración el Tribunal Constitucional en el expediente indicado señalaba que, en delitos permanentes pueden surgir nuevas formas penales que serán aplicables a quienes ejecuten el delito, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley penal (Expediente N° 442-2007-PHC/TC, 2007)

Con el contexto normativo anterior, la Corte Suprema se sumaba a las premisas normativas de la sentencia de primera instancia sobre la imprescriptibilidad de crímenes de Lesa Humanidad, citando el caso Almonacid Vs. Chile (2006) en donde la Corte IDH señalaba que, delitos de Lesa Humanidad son norma imperativa de derecho internacional general *ius cogens*, que no admite pacto en contrario, siendo que su vigencia no está sujeta a incorporación, siendo de aplicación inmediata, lo que fue considerado como base normativa en el Expediente N° 24- 2010-PI/TC (2010) y posteriormente en los Expedientes Nros. 465-2919, 890-2019 y 0890- 2019-PHC/TC (2019) en donde el intérprete de la Constitución señala que, las normas *ius cogens* no necesitan la ratificación o adhesión del Estado, lo cual se adiciona el derecho a la verdad que tiene los agraviados.

La Corte Suprema ha establecido la existencia de tres tipos de jurisdicciones estando dentro de ella, *la ordinaria* que corresponde al Poder Judicial a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, *la constitucional* que corresponde al intérprete de la Constitución en manos del Tribunal Constitucional y *la internacional* que conforma la Constitución Política del Perú, artículo 205 (1993) reconoce el derecho de recurrir a tribunales y organismos internacionales constituidos según tratados y convenios de los que el Perú es parte; jurisdicciones que deben

considerarse e interrelacionarse con características de complementariedad y subsidiaridad; bajo tal consideración se asume una interpretación conforme a órganos jurisdiccionales de las jurisdicciones antes señaladas bajo la consideración que, los delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra no pueden ser declarados prescritos; con ello, se desatiende el cuestionamiento de una de las defensas de los imputados, en el caso que se comenta, esto es, que debe declararse la prescripción de la acción penal por tratarse de hechos anteriores al año 2003.



CAPITULO II

MARCO METODOLÓGICO

2 Metodología

Esta investigación tiene un *enfoque cualitativo*, que como señala Vizcaino Zúñiga & otros (2023), es una investigación que se caracteriza por explorar y comprender a fondo los fenómenos sociales o humanos desde la perspectiva de los participantes, lo cual a diferencia de un *enfoque cuantitativo* que se auxilia de mediciones y estadísticas con proyecciones; el *método escogido* para la presente investigación e informe final se centra en interpretación de datos; en efecto, nuestra investigación se orienta a describir un fenómeno jurídico en lugar de predecir resultados, como lo haría un enfoque cuantitativo. Esto implica que, el conocimiento generado será construido y no simplemente descubierto.

El *enfoque escogido* es valioso pues ayuda a describir y comprender fenómenos humanos a base de la experiencia jurídicas que podrían influir en el comportamiento y las decisiones de las personas, pues con el resultado obtenido de los hallazgos se alcanza mayor profundidad en el nivel de conocimientos que en el ámbito cuantitativo. Para ello, *se emplea un método dogmático jurídico* basado en el análisis del marco normativo, tanto internacional como nacional, junto con la jurisprudencia de altos tribunales regionales en materia de DDHH; además, el estudio será un *análisis sistemático* que deriva de la interpretación del derecho internacional en relación con los DDHH, ello a través de la *herramienta técnica del fichaje*.

Entonces, nuestra investigación se encuentra dentro de la clasificación de las *investigaciones documentales*, que como señala Salinas (2012), es también llamada bibliográfica retrospectiva, la cual se basa en datos y experiencias pasadas. Lo que el investigador recaba asumiendo la veracidad de la información, siendo este tipo de investigación propia de las ciencias sociales como es el campo del derecho; en igual línea, la presente

investigación es *explicativa - analítica*, aquí se trata de analizar y/o explicar las causas de los fenómenos estudiados, es decir, no sólo se describe una o varias situaciones en concreto, fenómenos, características, relación entre causa y efecto, etc., como lo haría una simple investigación descriptiva, sino que también analiza y/o explica el porqué del fenómeno jurídico.

En relación a la *metodología* de investigación, sobre el impacto de la Ley N° 32107, que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en nuestra legislación dentro del bloque de constitucionalidad, era de necesidad escoger un adecuado procedimiento para justificar razones jurídicas, políticas, sociales e históricas. Evaluar el impacto de esta ley implicaba *analizar justificativamente* su cómo armonía o el conflicto con los tratados internacionales ratificados por el Perú, especialmente el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma, la Convención IDH y otros instrumentos del DIH. Este método de trabajo permite determinar si la ley fortalece el marco jurídico de protección de los DDHH o si, por el contrario, lo debilita o restringe retroactivamente principios establecidos internacionalmente. Aspecto importante dentro de la justificación de la forma de investigación era entender la seguridad jurídica frente a la imprescriptibilidad, lo cual es controvertido. Investigar su impacto de manera metodológica permite analizar si esta ley genera impunidad para graves violaciones a los DDHH cometidas durante el conflicto armado interno entre los años 1980 a 2000. Nuestra *metodología* sirvió para evaluar si la ley viola el principio de progresividad en materia de DDHH o si se convierte en un obstáculo al acceso a la justicia para las víctimas. La *programación* de una investigación estructurada también ha servido para analizar en su génesis de la ley el contexto político en que se dio.

2.1 Objetivos

Como señala Ríos Ramírez (2017) se asume como objetivos, el tema claro y preciso sobre el cual el investigador asume el reto de investigarlo, en términos cualitativos o cuantitativos; en nuestro caso *cualitativo*; así pues, como función de los objetivos, se encuentra

la utilidad para la toma de decisiones y la forma de cómo se establece los resultados; son perspectivas a las que el investigador quiere llegar y que ayudan a no desatender lo medular de la investigación.

En nuestra investigación, se ha planteado dos objetivos generales, dados el tipo de investigación propuesta; estos son:

- Analizar los impactos que tiene la Ley N° 32107 en el bloque constitucional del Estado peruano compuesto por su Constitución Política, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte IDH.
- Determinar qué acciones debería desempeñar el Estado peruano para resguardar su bloque constitucional frente a la Ley N° 32107.

El *primer objetivo* es crucial porque el bloque de constitucionalidad peruano, que integra disposiciones constitucionales, tratados internacionales sobre DDHH y jurisprudencia vinculante, es herramienta para interpretar y aplicar el derecho interno en consonancia con los estándares internacionales. La ley N° 32107, al definir los alcances del delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, podría restringir la aplicación de normas reconocidas como parte del “*ius cogens*” internacional, especialmente en términos de imprescriptibilidad, retroactividad favorable a las víctimas y el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. *Evaluar sus impactos* es esencial para: a) Identificar posibles tensiones normativas entre esta ley y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, b) Verificar si la ley respeta o vulnera principios como el control de convencionalidad, la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y la jerarquía suprallegal de los tratados de derechos humanos, y c) Analizar si la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional ha sido coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH frente a este tipo de reformas legislativas. En *suma*, este primer objetivo permite valorar si la ley N° 32107 fortalece o debilita

el bloque constitucional y si representa un retroceso en el cumplimiento del deber estatal de proteger derechos fundamentales.

El *segundo objetivo* busca como finalidad propositiva y correctiva, ofrecer respuestas jurídicas y políticas ante posibles conflictos normativos. Si se comprueba que la ley N° 32107 vulnera principios constitucionales o compromisos internacionales, el Estado peruano debe adoptar medidas para garantizar la supremacía del bloque de constitucionalidad. Lo anterior implica: a) Reconocer que el Estado tiene el deber de adecuar su legislación interna a los tratados internacionales de derechos humanos, b) Evaluar mecanismos para revertir los efectos de la ley, como acciones de inconstitucionalidad, inaplicación judicial vía control difuso, o derogación legislativa, c) Plantear estrategias institucionales para fortalecer la formación de jueces, fiscales y operadores jurídicos en el uso del control de convencionalidad y la aplicación directa de estándares del sistema interamericano, y d) Considerar la posibilidad de que el Estado sea internacionalmente responsable si mantiene una ley que contravenga sus obligaciones internacionales, lo cual podría resultar en nuevas sentencias condenatorias de la Corte IDH. En *suma*, este objetivo servirá para, de corresponder, promover una cultura de respeto constitucional e internacional, asegurando que la legislación interna se mantenga dentro de los márgenes del Estado de derecho y el respeto pleno a los DDHH.

2.2 Interrogantes del problema

Las interrogantes de un problema de investigación nos ayudan a definir el propósito de esta, pues permiten especificar con claridad qué se quiere saber o resolver a través del estudio.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), una buena interrogante de investigación “debe ser clara, concreta y delimitada, ya que esto facilitará el diseño metodológico y la elección del enfoque adecuado”. Con la pregunta, el investigador delimita el campo de estudio, evitando

dispersión y enfocándose en aspectos específicos y relevantes del fenómeno que se desea analizar. Esto es crucial para mantener la coherencia interna del trabajo.

En nuestra investigación nos planteamos responder las siguientes interrogantes:

¿Qué impactos tiene la ley N° 32107 en el bloque constitucional peruano?

¿Qué acciones debería desempeñar el Estado peruano para resguardar su bloque constitucional frente a la ley N° 32107?

2.3 Hipótesis

Como definición de hipótesis nos adherimos a la señalada por Ríos Ramírez (2017) quien señala que, es una proposición afirmativa, fundamentada en un marco teórico que busca explicar o responder de manera tentativa a una situación problemática o problema.

Como señala Hernández Sampieri (1997) sobre la construcción de una hipótesis, en donde se indica que, de lo que se trata es de buscar o probar con una explicación tentativa o aproximativa del fenómeno objeto de investigación que se presenta y al haber definido el problema de investigación, luego de construir el marco teórico con la obtención de adecuada y útil información para nuestro propósito, hace que se señale que, la hipótesis planteada al inicio de nuestra investigación y que a continuación se señala, haya servido de guía y parámetro en la búsqueda de nuestros resultados, pues ha cumplido con su función metodológica; por lo que cabe recordar que esta fue:

Dado que, mediante la ley N° 32107 se prohibió el procesamiento, condena o sanción por delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002.

Es probable que, tenga un impacto negativo sobre el bloque de constitucionalidad peruano al ser una ley inconstitucional y, por tanto, incompatible con la jurisprudencia de la

Corte IDH y del Tribunal Constitucional peruano, por lo que, el Estado peruano tendría que adoptar acciones legales a fin de resguardar su bloque constitucional.

2.4 Planteamiento operacional

2.4.1 Cuadro de sistematización de técnicas e instrumentos

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
DEPENDIENTES	Ley N° 32107, ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana	Delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra	Concepto	Observación	Ficha
			Naturaleza jurídica	Observación	Ficha
			Desarrollo constitucional	Observación	Ficha
			Vinculación con los derechos humanos	Observación	Ficha
			Regulación en el Derecho Internacional	Observación	Ficha
			Desarrollo en la jurisprudencia	Observación	Ficha
		Prescripción de delitos	Concepto y definiciones básicas	Observación	Ficha
			Naturaleza jurídica	Observación	Ficha
			Efectos jurídicos	Observación	Ficha
			Aplicación en crímenes de guerra y de lesa humanidad	Observación	Ficha
	Bloque de constitucionalidad peruano	Constitución Política de 1993	Concepto	Observación	Ficha
			Naturaleza jurídica	Observación	Ficha
			Mecanismos de protección constitucional	Observación	Ficha
			Vinculatoriedad para los poderes públicos	Observación	Ficha
			Concepto	Observación	Ficha
Jurisprudencia del TC peruano		Naturaleza jurídica	Observación	Ficha	
		Desarrollo en casos de prescripción de delitos de lesa humanidad	Observación	Ficha	

			Desarrollo en casos de prescripción de crímenes de guerra	Observación	Ficha
		Tratados de derechos humanos	Concepto	Observación	Ficha
			Naturaleza jurídica	Observación	Ficha
			Vinculatoriedad para los poderes públicos.	Observación	Ficha
			Desarrollo en relación a crímenes de guerra y lesa humanidad	Observación	Ficha

2.4.2 Técnicas e instrumentos

Como señala Vizcaino Zúñiga & otros (2023), las técnicas de investigación son procedimientos específicos utilizados dentro de un método para recopilar, analizar o interpretar datos de manera más detallada.

Se han utilizado técnicas como análisis de contenido para obtener datos descriptivos y ricos en detalles sobre experiencias pasadas, es decir, sucesos jurídicos y percepciones de crítica jurídica, las cuales sirven para establecer conclusiones; así pues, sobre esta técnica se señala que, implica la codificación de datos, dentro de estos, textos y jurisprudencia relevante.

Para el análisis de ambas variables también *empleamos* la técnica de la observación documental, para lo cual se hizo el uso de fichas bibliográficas y documentales (Anexo N° 01 y 02), en las que se anotaron, las citas doctrinarias, la revisión de jurisprudencia nacional y supranacional y datos relevantes; en efecto, sobre las fichas de observación señala, Vizcaino Zúñiga & otros (2023), que son herramientas que ayudan a los investigadores a registrar información relevante sobre eventos, comportamientos, características o patrones que se observan directamente; con las fichas de observación se documenta de manera detallada lo que ocurre en un contexto específico; todo lo cual fue útil para establecer resultados.

Dentro de la clasificación de las fichas de observación, Ríos Ramírez (2017) señala que, se presenta de dos clases; una llamada, *la no estructurada*, la cual no tiene un esquema definido, adoptando diversas formas según el avance y recojo de información, se señala que se utilizan para investigaciones exploratorias y pilotos. De otro lado están las *fichas estructuradas*, que *son las utilizadas* en la presente investigación; sobre este tipo de fichas se señala que, presenta un plan determinado de la forma de recabar información útil.

2.4.3 Campo de verificación

Ubicación espacial: Perú

Ubicación temporal: 2024 - 2025

Unidades de estudio: Doctrina, Jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales

2.4.4 Estrategias de recolección de datos

Una investigación es científicamente válida cuando se basa en información verificable que responde a la hipótesis inicialmente planteada. Para lograr esto, es esencial llevar a cabo un proceso y estrategia de recolección de datos de manera planificada, con objetivos claros sobre el nivel y la profundidad de la información que se desea obtener; en el caso que nos ocupa el análisis de una ley.

Las fuentes de donde se obtiene la información, y que permiten satisfacer la necesidad de comprender una situación o problema determinado, son conocidos como *fuentes de información*.

Esta información será utilizada para alcanzar determinados objetivos. Según su procedencia, las fuentes se dividen en: a) fuentes primarias y b) fuentes secundarias.

Las *fuentes primarias* se caracterizan porque los datos son recolectados directamente de la población o muestra objeto de estudio.

Las *fuentes secundarias* se basan en información ya procesada, como la que se encuentra en anuarios estadísticos, fichas de información, páginas de internet o medios de comunicación.

Dentro de las fuentes primarias se puede hacer una distinción adicional entre: observación directa y observación indirecta. La *observación directa* ocurre cuando el investigador recoge los datos por sí mismo, sin emplear cuestionarios, ni entrevistas. Por su parte, la *observación indirecta* implica el uso de herramientas como encuestas, entrevistas o formularios, lo cual hace que los datos no se obtengan de manera inmediata por el investigador; en el caso que nos ocupa, nos hemos auxiliado de fuentes de información primaria y secundaria realizando una observación de nuestras fuentes.

La recopilación de fuentes primarias requiere una investigación directa sobre el objeto de estudio, empleando métodos previamente definidos. Para obtener este tipo de datos, es recomendable seguir un plan de acción que incluya la elección de métodos e instrumentos de recolección de datos, el diseño y la estrategia para contactar con la fuente, en este caso, para nuestra investigación se ha seguido un método documental, con la utilización de instrumentos como fichas de información, las que han sido diseñadas conforme nuestros objetivos definidos.

La *recopilación de datos se realizó* inicialmente a partir de la selección de bibliografía tanto nacional como extranjera, lo que implicó inicialmente la búsqueda física de libros y revistas con artículos de interés en relación al tema escogido, así como el auxilio de internet, en páginas de revistas indexadas y buscadores académicos de autores de distintas nacionalidades con especialidad e inquietud en temas de DDHH y derecho constitucional. Así, *utilizamos* bibliotecas virtuales de libros, revistas y blogs, tanto nacionales como internacionales. Finalmente, *acudimos* al ciberespacio, utilizando diversas direcciones electrónicas relacionadas con el tema de investigación, para obtener información incluida en el presente informe.

Las bibliotecas virtuales son plataformas en línea que permiten acceder a una amplia variedad de recursos digitales, como libros, revistas, artículos académicos, blogs y otros materiales informativos. Estas bibliotecas ofrecen varias ventajas, como: a) *Acceso remoto*, a donde se puede acceder a las bibliotecas virtuales desde cualquier lugar con conexión a internet, lo que facilita la consulta de información sin necesidad de desplazarte físicamente (Purdue OWL, n.d.), b) *Variedad de recursos*, en donde se ofrece una gran diversidad de materiales, incluyendo libros electrónicos, revistas científicas, tesis, informes, y más. Esto permite a los usuarios encontrar información específica y relevante para sus necesidades (Purdue OWL, n.d.); c) *Interactividad*, ya que en algunas bibliotecas virtuales permiten la interacción entre usuarios, como comentarios, reseñas y recomendaciones, lo que enriquece la experiencia de búsqueda y consulta (Purdue OWL, n.d.), d) *Actualización constante*, permitiendo al investigador la actualización regular (Purdue OWL, n.d.) y e) *Facilidad de búsqueda*, que permite encontrar información de manera rápida y eficiente, mediante palabras clave, categorías, autores, etc. (Purdue OWL, n.d.); mecanismo que gran medida ha servido a nuestra investigación

Modo: Se efectuó personalmente.

2.4.5 Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	2024 y 2025							
	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR
PREPARACIÓN DEL PROYECTO	X	X						
APROBACIÓN DEL PROYECTO			X					
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN			X	X				
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN				X				

ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS				X	X			
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS						X		
PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL							X	
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL							X	X



CAPITULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

3 Análisis de la ley N° 32107, ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

Con fecha 09 de agosto de 2024 se publicó la ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, lo que generó debate en la comunidad jurídica debido a la compatibilidad de la norma interna con instrumentos internacionales; así pues, de acorde con el artículo 109° de la Constitución Política de Estado y conforme lo señala la propia ley, su vigencia y obligatoriedad es aplicable al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, la ley N° 32107 (2024) se encuentra conformada por cinco artículos conforme el siguiente detalle:

Artículo	Denominación	Contenido
1°	Objeto	“La presente ley tiene por objeto precisar la <u>aplicación y los alcances de los crímenes de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana</u> , considerando la entrada en vigor del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, <u>de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad</u> ” (Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4)
2°	Vigencia del Estatuto	“El Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la

	<p>del Tribunal Internacional para Roma de la Corte Penal Internacional</p>	<p>Corte Penal Internacional <u>entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.</u> El Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano” (Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4)</p>
<p>3°</p>	<p>Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</p>	<p>“La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad <u>entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.</u> La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano” (Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4)</p>
<p>4°</p>	<p>Prescripción y nulidad</p>	<p>“<u>Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.</u> La inobservancia de las disposiciones</p>

		<p>contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; <u>siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta</u>” (Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4)</p>
5°	<p>Irretroactividad de los delitos de Lesa Humanidad o crímenes de guerra</p>	<p>“<u>Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de Lesa Humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional.</u> Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de Lesa Humanidad o crímenes de guerra” (Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4)</p>

Nota: Diario Oficial el peruano [El Peruano], 2024, p.4

Considerando la ley en referencia y atendiendo al control de convencionalidad, se procede a realizar un análisis en torno a cada una de las disposiciones para establecer la compatibilidad de la referida ley en relación a la CADH.

3.1 Análisis del impacto de la ley N° 32107 en el bloque constitucional del Estado Peruano visto desde la constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte IDH

Como se dijo en el desarrollo de capítulos anteriores, por resolución legislativa del Congreso de la República N° 27517 de fecha 15 de septiembre de 2001 se aprobaba el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la CPI, siendo que por resolución legislativa del mismo ente, resolución legislativa N° 27998 de fecha 11 de junio de 2003, el Perú se adhería a la CIGCLH; con lo cual se ingresaba al ordenamiento interno, los criterios sobre delitos clasificados como de Lesa Humanidad, estableciéndose en el derecho nacional positivo la imprescriptibilidad de estos mismos.

Con lo anterior el Perú se obligó a perseguir, es decir, investigar y juzgar este tipo de delitos clasificados como de Lesa Humanidad, incluso anteriores a la adhesión de la Convención y la asimilación del Estatuto, sin embargo, se debía tener presente para la referencia los artículos 80° y 126° del Estatuto, que establecían criterios de aplicabilidad.

En efecto, para algunos se podía asumir que, el propósito del Estatuto, si bien no era trabar el procesar y sancionar a responsables de hechos calificados como prescritos, tampoco se impuso de manera expresa tipos penales retroactivos, dejándose a juicio de los Estados la solución sobre el tema.

La resolución legislativa del Congreso de la República N° 27998 (2013), por la cual se adhiere el Perú a la CIGCLH, introduce en su literalidad una salvedad sobre la entrada en vigor de este, como se desprende del párrafo único de dicha resolución, la cual señala:

De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú. (El Peruano, 2023)

Sin embargo, es de precisar que, esta última línea del texto normativo fue declarada inconstitucional en la sentencia del Expediente N° 0024-2010-PI/TC (2010) que en su, segundo párrafo señalaba:

La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención el 9 de noviembre de 2003, supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes. (fundamento 74)

Con lo anterior se concluía que, la ley analizada no puede liberar de las obligaciones asumidas por el Estado peruano; es en ese escenario que se da la ley cuestionada que hoy es materia de análisis en el presente trabajo de investigación.

La exposición de motivos del proyecto de ley N° 6951/2023-CR, que presentaron, los congresistas Fernando Rospigliosi de Fuerza Popular y José Cueto de Renovación Popular, fue el génesis de la ley N° 32107 que resaltaba la importancia del respeto de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, los cuales según el proyecto son pilares fundamentales del sistema jurídico peruano; de igual manera, el proyecto señalaba que, en el

Perú se habían procesado, diversos casos de delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra que no estaban regulados explícitamente en el Código Penal, ni en otras normativas de derecho interno, antes de la ratificación del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y de la CICGCLH y que para generar seguridad jurídica se dictaba la norma, generándose el debate, sobre si, los tratados son normas declarativas o constitutivas; además sobre si, el propósito del norma tiene matices políticos o es que complementa la protección de DDHH.

Así pues, uno de los puntos que abordaba la exposición de motivos del proyecto era la prescriptibilidad, mencionando lo regulado en el artículo 80° del Código Penal (1991) que señala que los delitos prescriben después de transcurridos veinte años; es decir, el propósito era establecer que, antes de la adhesión del Perú al Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y de la CICGCLH, este tipo de delitos prescriban en dicho periodo.

Con un *tinte político* se señalaba en el proyecto además que, tanto jueces como fiscales venían vulnerando derechos fundamentales de personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas, quienes habrían luchado por la pacificación del país ante la presencia del terrorismo, incluyendo al proyecto cuadros con cifras de procesados e investigados en un total de 810 a la presentación del referido proyecto, además de cuadros de personas con orden de captura en un total 64 y sentenciados en la cantidad de 31; es decir, a *nuestro juicio* se advertía un propósito de protección y salvaguarda particular de los procesados, dejando de lado un interés social de ver resueltas las causas con pronunciamientos sobre el fondo del conflicto; en *suma*, la norma dada no atendía una necesidad de interés social general, sino que respondía a un interés político de beneficiar a un grupo específico de personas, esto es, militares que realizaron acciones que calificarían dentro de delitos de Lesa Humanidad.

Partiendo del texto de ley N° 32107, se procederá a analizar la misma desde cada uno de sus artículos y sobre ellos establecer si existe en su redacción compatibilidad normativa con la CADH, los pronunciamientos de la Corte IDH que haga se califiquen como convencionales o

no.

En primer lugar, se identifica que, el artículo 1° de la ley N° 32107 (2024) pretende señalar “*la aplicación y alcances*” de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad en el ordenamiento jurídico nacional, considerado la entrada en vigencia del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y CICGCLH, de conformidad con los principios de legalidad y prohibición de retroactividad.

Conforme *lo advertido* a lo largo del presente trabajo de investigación, el alcance de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad tenían y siguen teniendo consenso internacional desde la creación de la *Cláusula Martens* en el año 1899, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg del año 1945 y el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma del año 1998; en efecto, conforme ha señalado la Corte IDH en los casos Barrios Altos y La Cantuta, la naturaleza intolerable de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad son dominio del “*ius cogens*”, por lo que resulta ilógico pretender que con legislación interna se resta de efectos del DIHC, el derecho de gentes y la conciencia de la humanidad.

De inicio *podemos afirmar que*, este primer artículo es contrario al compromiso de los Estados de adecuación de su legislación interna a instrumentos internacionales, por buscar imponer una restricción interna a normas y principios que por su naturaleza imperativa y consensual desarrolladas a lo largo de los años por diversos pronunciamientos de organismos internacionales con competencia para pronunciarse sobre DDHH, han establecido que son de naturaleza inderogable y no negociable, siguiendo el desarrollo Kelseniano de las normas en donde se establece claramente el dominio “*ius cogens*”; es decir, tal normativa basada en principios y obligaciones internacionales prima sobre las demás, por lo cual no puede ser derogada por una norma de derecho interno de un Estado, máxime si se considera que, el Estado es parte del tratado y tiene obligaciones de compatibilizar su normativa al derecho internacional, pero no desde un criterio constitutivo con creación reciente del derecho, sino declarativo, esto

es, asumir que la norma existía y que la declaración y adhesión solo lleva a confirmar la existencia de la regla.

Entonces, el *artículo 1°* de la ley que hace referencia a que la aplicación de la norma, considera como justificación, los principios de legalidad y prohibición de retroactividad, sin embargo, conforme ha quedado claro con criterios del Sistema Universal de Derechos Humanos, el TEDH y la Corte IDH, tales principios del derecho común como, el de legalidad, el *non bis in idem* y la prohibición de retroactividad de la ley penal, son inoponibles a los crímenes de guerra y Lesa Humanidad, ello considerando que estos hechos, por su gravedad, encierran un interés de la colectividad internacional que se dé, una diligente investigación, procesamiento y sanción, reiterando que tal interés no puede ser restringido con legislación interna, sea sustantiva o adjetiva, como con normas procesales de derecho común, siendo inaplicables en dichos escenarios; es decir, los principios de justificación normativa del delito interno, no pueden estar por encima de los principios basados en el “*ius cogens*”; que es base del SUDH y de los sistemas regionales de DDHH como ya hemos señalado en el capítulo primero de esta investigación.

En segundo lugar, con relación al *artículo 2°* de la ley analizada, si bien se tiene que, esta reconoce la efectividad normativa del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la CPI con el ordenamiento nacional vigente, no es menos cierto que, se hace una salvedad consistente en precisar que es vigente en el ordenamiento jurídico peruano *a partir del año 2002*; esto quiere decir que, cabe declarar la prescripción de delitos previos a la fecha señalada; así, se presenta un doble tratamiento para este tipo de delitos, esto es, los que se dieron antes del vigor de la norma seguirán los plazos de prescripción según la legislación nacional, en tanto los que se dieron de manera posterior se establece su imprescriptibilidad. Esto genera cuestionamiento pues podría interpretarse como un *propósito estatal* de favorecer a ciertos actores que pudiesen haber cometido crímenes graves antes de la fecha señalada, lo que a su

vez abre la posibilidad de críticas al quehacer político con una impropia intención de justicia detrás de esta ley.

Pese al contexto, conforme se ha establecido en los pronunciamientos que han aplicado los tribunales regionales como la Corte IDH, con relación a la competencia *ratione temporis*, se ha establecido que, hay violaciones de trascendencia internacional como los delitos de Lesa Humanidad sobre los cuales el solo transcurso del tiempo, no excusa a los Estados de su deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables; en consecuencia, de aquí se puede extraer en *muestra opinión* que, la salvedad o salvaguarda establecida en la ley analizada no es de recibo por la comunidad jurídica internacional que estudia y se ocupa de los DDHH; máxime considerando que, el incumplimiento de dicha obligación deriva en una vulneración continuada a los derechos de los familiares de las víctimas de graves violaciones de DDHH, es decir, la afectación de los agraviados de estos delitos, no puede entenderse como un acto de comisión instantánea y de efecto inmediato, pues la acción misma y el efecto dañoso, aunado a la pasividad o política estatal de no investigar y sancionar este tipo de delitos hace que, el daño sea de efecto permanente; sumado a ello, es claro que, el criterio de temporalidad aplicado por la CPI, no solo considera, la entrada en vigencia del tratado, sino también el momento de realización los hechos y sobre todo su calificación como delitos de Lesa Humanidad con efecto dañoso permanente, los cuales ya se reconocían por el DIHC prohibiéndose y condenándose su ejecución; en *suma*, la norma como tal en cuanto a principio tiene existencia previa y con ello legitimidad de aplicación.

Claramente la intención del legislador nacional es que, al implementar la vigencia del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma desde el año 2002, no se puedan tipificar hechos anteriores como crímenes de guerra o Lesa Humanidad; sin embargo, esto en la práctica podría ser plenamente abordado por las siguientes consideraciones:

Primero: A nivel externo, se vulnera el principio *kompetenz kompetenz* que reza que es el propio Tribunal Internacional quien determina su competencia en el marco de un proceso internacional, con lo que, es inútil pretender limitar la competencia en razón del tiempo a través de legislación de derecho interno, y.

Segundo: Asimismo, en la aplicación del tratado en el derecho interno para la correcta tipificación, si bien esto, representa un claro obstáculo al administrador de justicia, este tendrá dos opciones para combatir la impunidad; la primera, el recurrir a la tipificación al momento de los hechos, con el grave riesgo de la existencia de plazo de prescripción, o la segunda, pese al amedrentamiento implícito del *artículo 5°* de la ley cuestionada, cualquier juzgado penal en ejercicio del control de constitucionalidad difuso reconocido por el *artículo 138°* de nuestra Constitución puede inaplicar la ley en controversia, ello al amparo de la Cuarta Disposición Final y Transitoria que contempla la interpretación de la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados y acuerdos internacionales en la materia.

Así se tiene que, de conformidad a esta facultad el juez penal puede fácilmente aplicar el criterio de imprescriptibilidad desarrollado en los casos, Barrios Altos y la Cantuta, ello considerando que, un tratado en DDHH, es la CADH del año 1969, y siguiendo la interpretación literal que pretende imponer el legislador en sentido restrictivo, los *artículos 67°, 68° y 69°* de la CADH precisan el carácter obligatorio de la sentencia de la cual el Estado es Parte, lo que comprende e importa al Estado peruano; por consiguiente, a *nuestro juicio* este segundo artículo no solo es inconstitucional, sino además no convencional.

En tercer lugar, resulta sumamente ilógico que, a través del *artículo 3°* de la referida ley se pretenda restringir la vigencia del tratado al año 2003, cuando la propia CADH manifiesta el propósito de los Estados de reconocer “la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad” sea cual fuere su fecha de comisión.

Entonces, cabe la pregunta, ¿cómo pretender establecer que solo sea imprescriptible los hechos después de 2002, cuando por su propia naturaleza la imprescriptibilidad rompe el paradigma espacio temporal?

Es un aspecto que nuestros legisladores no han tenido el mínimo reparo en analizar, ello sin perjuicio del artículo VIII del tratado que, como ha referido la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra, el “*tratado es de naturaleza declarativa, mas no constitutiva*”, ello al ser la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y Lesa Humanidad parte del “*ius cogens*”; en suma, la naturaleza de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos establecidos en los tratados no es de constitución de derecho de su dación hacia adelante, sino declarativa, esto es de reconocimiento de existencia previa con una matiz de positivación del principio, con lo cual, *podemos concluir* que, la naturaleza que le quiere dar el legislador nacional al distinguir hechos con limitación temporal pese a su reproche por su gravedad, es además no convencional con el criterio internacional.

En cuarto lugar, se tiene que, el artículo 4° de la ley analizada pretende la aplicación de plazos establecidos en ley nacional a crímenes anteriores a la vigencia del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de 1998 y con Convención de Imprescriptibilidad de 1968 que entraron en vigencia en los años 2002 y 2003 respectivamente, el referido artículo señala que, será nula la sanción impuesta inobservando la disposición señalada por vulnerar el principio de legalidad y garantías del debido proceso (ley N° 32107, artículo 4, 2024).

Se reitera que, de acuerdo a la sentencia del caso la Cantuta Vs. Perú (2006) se ordenó como medida de reparación de no repetición, el abstenerse de pretender, auto amnistiar a los responsables, aplicar plazos de prescripción, o todo aquello que obstaculice la administración de justicia en contra de responsables de graves violaciones de DDHH. Efectivamente, la sentencia precitada en el párrafo 226 se ordenó la inefectividad de tales disposiciones. Por tanto, *podemos concluir* que, nuevamente el Estado peruano viola el compromiso internacional del

artículo 68° de la CADH y el artículo 2° que dispone la obligación de adecuación de derecho interno, que como señaláramos previamente, abarca en sus términos “medidas de otro carácter” entre las que se encuentra el control de convencionalidad y en consecuencia la estricta observancia de tal mandato.

En la misma línea no se deja de lado que, este ilegítimo propósito del legislador nacional fue analizado por el Tribunal Constitucional quien ya se pronunció en razón al mismo en la causa cuando se analizó Decreto Legislativo N° 1097 en donde se dejaba sentado que, el propósito del legislador nacional de establecer la prescriptibilidad de delitos de Lesa Humanidad atentaba contra el bloque de constitucionalidad en donde están los tratados y convenios internacionales (Expediente N° 24-2019-PI/TC, 2019).

Por último, se establece una disposición de sanción de nulidad y responsabilidad funcional a todo aquel administrador de justicia que procese, condene o sancione por delitos de Lesa Humanidad o crímenes de guerra a hechos dados con anterioridad al 01 de julio de 2002 (ley N° 32107, artículo 5, 2024). Esto, a *nuestro juicio* resulta una práctica lesiva al derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas de violaciones de DDHH; en igual línea, una limitación de la libertad de aplicación del derecho por parte de los jueces que dirigen órganos jurisdiccionales, pues la norma se convierte en una amenaza a libertad de decisión y aplicación del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

Sobre lo anterior, es necesario recordar que, conforme el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, el momento de ratificación del tratado, si bien es de importancia, debe considerarse que, a la luz del “*ius in bello*”, el derecho internacionalmente aceptado y el derecho de gentes, ante la dación de un crimen internacional que tiene tal naturaleza, desde su comisión al momento de los hechos si es determinado como delito de crimen de guerra o de Lesa Humanidad por la comunidad internacional, la normativa interna no puede eliminar la realización del hecho internacionalmente ilícito, por lo que, la investigación y juzgamiento genera responsabilidad,

eso se advierte en el caso Herzog Vs. Brasil, donde con independencia de la normativa interna que se pretende aplicar, claramente subsiste la obligación internacional de investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos tipo de delitos, considerando la gravedad de los crímenes de guerra y Lesa Humanidad dentro de los crímenes internacionales; en consecuencia, *para nosotros*, el tratar de intimidar a los operadores jurídicos sobre responsabilidad de o no aplicar la ley, constituye una violación a los principios del tratado, pues mayor es la responsabilidad del Estado; en efecto, el Estado será responsable, en primer lugar, por no compatibilizar su derecho interno, en segundo lugar, por no cumplir una obligación internacional y en tercer lugar, por no generar condiciones para investigar, procesar y sancionar delitos de crímenes de guerra y Lesa Humanidad.

Tal es la gravedad de la situación que, mediante una solicitud de medidas provisionales de las víctimas de los casos, Barrios Altos y La Cantuta, se solicitó a la Corte IDH que se impida la expedición de la ley, lamentablemente, pese a la exhortación de la Corte IDH de fecha 01 de julio de 2024, el actual gobierno de Dina Boluarte se reafirmó en su posición de llevar adelante la promulgación de la ley, manifestando una rebeldía a una compatibilidad normativa, pese a conocerse la postura de los jueces de la Corte Suprema, quienes por medio de la Sala Penal Transitoria con el Recurso de Nulidad N° 614-2022 Nacional de fecha 19 de junio del 2024, esto es antes de la ley N° 32107 de fecha 09 de agosto del 2024 ya asumían que el Estado peruano tiene un obligación internacional de respetar y cumplir la CIGCLH y con ello que no existe límite temporal de prescripción o no de delitos de Lesa Humanidad, pues quedaba establecido que, este tipo de delitos, no prescriben, por lo que toda norma, política o actuación estatal en contrario no resulta acorde con el bloque constitucional.

Pocos días después de la promulgación, el 24 de agosto de 2024, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Penal Nacional decidió no aplicar la ley en el caso de desaparición forzada del estudiante Genaro Villegas Namuche, ante la solicitud del exmilitar

Javier Benito Valdiviezo Avendaño. Asimismo, el 30 de septiembre, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Penal Nacional decidió no aplicar la ley en el proceso por las desapariciones forzadas de 69 personas en Huanta, incluyendo la del periodista Jaime Ayala Sulca, en respuesta a la solicitud del exjefe de la Base Contrasubversiva de Huanta, Augusto Gabilondo García del Barco.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional también decidió no aplicar la ley en el caso Madre Mía, tras la solicitud del exmilitar Tobías Donato Huaranga Rosales. Según abogado Carlos Rivera Paz del Instituto de Defensa Legal IDL, la decisión de los jueces de no aplicar la ley está respaldada por el derecho internacional y la jurisprudencia nacional.

En consideración a lo anterior sobre posición de los jueces se sabe que hasta el mes de marzo del año 2025, según el abogado Carlos Rivera Paz, los jueces han decidido no aplicar la norma, en donde en 47 procesados por delitos de Lesa Humanidad que solicitaron la declaratoria de la prescripción, sin éxito, dentro de estos casos estarían, Pativilca, la desaparición forzada en la Universidad Nacional del Centro, el asesinato de Mariella Barreto, y la desaparición forzada del dirigente sindical Teófilo Rimac Capcha, entre otros, información dada Agustín Rissi (LP Derecho, 2025).

Por todas estas consideraciones *podemos afirmar* que, la ley N° 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana” de fecha 09 de agosto de 2024, es inconveniente e incompatible con el derecho internacional relativo a los DDHH, el DIHC y con las normas “*ius cogens*” que condenan los crímenes de guerra y Lesa Humanidad, además de ser contraria a la *Cláusula Martens* del derecho internacional, contraviniendo firmes y constantes criterios del SUDH y especialmente criterios regionales como el de la Corte IDH.

Volviendo al propósito del presente trabajo, es de traer a colación los objetivos planteados y las interrogantes a responder; así pues, un punto trascendente es, *establecer el tipo de impacto que tiene la ley cuestionada en nuestro bloque constitucional*; para contestar ello con la información recabada y luego de hacer el respectivo análisis, se comienza en definir el bloque constitucional desde la óptica peruana; así pues, Meza Hurtado A.D (2012) señala, que la expresión “*Bloque de Constitucionalidad*” tiene sus raíces en Francia, cuando en fecha 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional Francés dictó una sentencia que permitía utilizar normas y principios generales del derecho para supervisar las actividades de la administración pública. Esto se debía a que el Preámbulo de la Constitución Francesa mencionaba la Constitución de 1946, que ya había sido derogada, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; bajo este antecedente podemos decir que, el bloque de constitucionalidad es un concepto que alude a las fuentes formalmente no constitucionales que integran el parámetro a utilizar en una acción de inconstitucionalidad, se refiere a aquellas fuentes que, aunque no están oficialmente en la Constitución, son utilizadas como referencia para determinar la constitucionalidad de leyes y acciones, dicho de otro modo, el bloque de constitucionalidad incluye normas y principios que, aunque no estén explícitamente mencionados en el texto constitucional, se utilizan para evaluar la constitucionalidad de las leyes debido a que han sido integrados a la Constitución de manera normativa.

Dentro de la clasificación de bloque de constitucionalidad Meza Hurtado A.D (2012) nos presenta dos, el *Bloque de constitucionalidad stricto sensu* en donde el bloque de constitucionalidad incumbe principios y normas que poseen valor constitucional. Estos incluyen tanto el texto de la Constitución como los tratados internacionales que protegen los DDHH, cuya limitación está prohibida durante los estados de excepción, dentro de ellos, los tratados de derecho internacional humanitario y la doctrina derivada de tratados internacionales o los órganos de control de los DDHH. De otro lado se tiene el *sentido lato sensu del bloque de*

constitucionalidad que implica que el bloque de constitucionalidad incluiría todas aquellas normas, independientemente de su jerarquía, que se utilizan como referencia para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación.

El Tribunal Constitucional reconoció expresamente la denominación de bloque de constitucionalidad como parámetro interpretativo, en el Expediente N° 00007-2002-AI/TC (2002), en donde en el fundamento tercero, Tribunal Constitucional, señala que, el criterio para determinar si una ley o norma con rango de ley viola, ya sea en forma o en contenido, la Norma Suprema, es la propia Constitución, la cual actúa como el parámetro de evaluación, ya que es considerada la *Lex Legum*, o "Ley de Leyes";

Con lo anterior *es de afirmar a nuestro juicio que*, el impacto que tiene la ley cuestionada en nuestro bloque constitucional *es negativo*, pues no solo contraviene el derecho internacional que es parte del derecho nacional interno de rango constitucional, esto en su forma por colisión, sino además, en fondo, pues atenta contra principios de derecho, esto es, el acuerdo internacional de imprescriptibilidad en todo momento de los delitos de Lesa Humanidad; además tal efecto negativo también afecta la libertad de criterio de los operadores jurisdiccionales, pues se les limita hacer control de constitucionalidad y convencionalidad, con lo que lejos de generar paz social se desarmoniza el derecho constitucional, tanto en la normatividad como con los órganos jurisdiccionales con competencia en DDHH.

Desde un punto *descriptivo* podemos señalar que, la ley N° 32107 tenía como propósito político precisar los alcances de los delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra conforme a la entrada en vigencia del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad. En teoría ilegítima buscaba establecer claridad jurídica, sin embargo, ello establece límites temporales que restringen su aplicación.

Desde un punto *analítico* podemos señalar que, el principal impacto radica en que esta ley contraviene los tratados internacionales suscritos por el Perú que forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 55° de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo relevante, el dejarse de lado la interpretación de la Corte IDH que ha sostenido en casos emblemáticos como *Barrios Altos* y *La Cantuta*, que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no pueden ser objeto de limitación temporal.

Desde un punto *interpretativo* podemos señalar que, al restringir la imprescriptibilidad, la ley N° 32107 infringe el principio de *ius cogens*, vulnerando normas del DIHD y del DIH, ambos reconocidos dentro del bloque constitucional. Así, su contenido se muestra incompatible con la Constitución Política del Perú, los tratados de DDHH como la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH, y las decisiones del Tribunal Constitucional.

Como punto de *discusión* se ha ensayado en la presente investigación que, esta ley constituye una forma de autoamnistía encubierta, favoreciendo a miembros de las Fuerzas Armadas involucrados en crímenes durante el conflicto interno, lo cual no solo afecta la integridad del orden constitucional, sino que desacredita el sistema judicial peruano ante la comunidad internacional. Además, impide la actuación libre de jueces en el control de constitucionalidad y convencionalidad, generando un efecto amedrentador que lesiona el acceso a la justicia para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

3.1.1 Acciones que adoptar por el Estado Peruano para resguardar su bloque constitucional frente a la ley N° 32107

Bajo la consideración del punto anterior y dando respuesta al segundo objetivo, corresponde, al Estado peruano desde la representación del legislador, promover una reforma legislativa para buscar la derogación de la norma; desde la justicia constitucional concentrada, declarar la inconstitucionalidad de la norma, desde la justicia constitucional difusa u ordinaria,

hacer control de constitucionalidad; desde la comunidad jurídica nacional promover el debate y en caso de afectación de caso concreto, recurrir a la jurisdicción supra nacional, vía control convencional; todo el fin de salvaguarda del bloque normativo constitucional.

Salcedo carrillo (2020) nos indica que, los deberes y obligaciones que tienen los Estados soberanos están determinados por el desarrollo del Derecho internacional. En opinión compartida, y de manera crítica debemos señalar que, la tensión entre la soberanía de los Estados y los DDHH se resuelve actualmente de la siguiente manera; debido a su soberanía, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de DDHH hacia la comunidad internacional en su conjunto. La dificultad radica en que la integración de los DDHH en el Derecho internacional ha ampliado su alcance, pero también ha politizado el problema. Sería incorrecto ver esto únicamente como un triunfo de la ética sobre la política; lo contrario también es cierto, ya que la protección de los DDHH se ha convertido en una política de DDHH, la cual, como toda política, es selectiva y discriminatoria. La influencia de factores políticos y subjetivos es especialmente relevante en un orden jurídico poco institucionalizado como el Derecho internacional. Esto explica la debilidad inherente a conceptos innovadores como las reglas de *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y los crímenes internacionales; lo ello cabe aplicar lo indicado en el primer párrafo.

Desde un punto *descriptivo* podemos señalar que, el Estado peruano cuenta con diversos mecanismos constitucionales y legales para salvaguardar el bloque constitucional. Entre ellos se encuentran: el control difuso por parte de jueces ordinarios, el control concentrado mediante el Tribunal Constitucional, la acción legislativa para la derogación de normas y el recurso al sistema interamericano en caso de afectación de derechos fundamentales.

Desde un punto *analítico* podemos señalar que, la estrategia estatal debe ser multisectorial: el Poder Legislativo debe promover una derogación de la norma; el Poder Judicial, control difuso, particularmente el Tribunal Constitucional, debe declarar su

inconstitucionalidad; y el Ministerio Público debiera continuar impulsando procesos penales contra crímenes de Lesa Humanidad sin aplicar la ley N° 32107 por ser contraria al bloque de constitucionalidad. Además, se deben fortalecer los mecanismos de formación y capacitación judicial en control de convencionalidad.

Desde un punto *interpretativo* podemos señalar que, la Constitución del Perú, en su artículo 138°, reconoce el control difuso, lo que permite que los jueces inapliquen leyes contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales. La Cuarta Disposición Final y Transitoria fortalece aún más esta facultad al establecer que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse conforme a los tratados sobre DDHH. Asimismo, en el artículo 3 de la Constitución política del Perú (1993) se reconoce los derechos no enumerados expresamente, lo cual refuerza la jerarquía suprallegal de las normas internacionales.

Como punto de *discusión* se ha ensayado en la presente investigación que, frente a la promulgación de la ley N° 32107, resulta imperativo un posicionamiento firme del Estado peruano y la comunidad jurídica en defensa de los DDHH. No solo se trata de una exigencia legal o constitucional, sino de un imperativo ético y de justicia con las víctimas. Ignorar estos compromisos pone en riesgo la reputación internacional del Perú y puede activar mecanismos de responsabilidad internacional. La defensa del bloque constitucional exige una acción conjunta de los poderes del Estado y la sociedad civil para garantizar la verdad, justicia y reparación en el marco del Estado democrático de derecho.

3.2 Comprobación de hipótesis

Con base en el análisis minucioso del contenido de este capítulo y la premisa dogmática del primer capítulo *podemos afirmar* que la hipótesis planteada ha sido comprobada de forma sólida y documentada.

En efecto, se ha verificado el impacto negativo en el bloque de constitucionalidad, lo cual está desarrollado, en el presente capítulo III en donde *demostramos* que la ley N° 32107 es incompatible con el principio de imprescriptibilidad contenido en tratados internacionales ratificados por el Perú, como la CIGCLH de 1968 y el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma, ambos reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad peruano como se tiene del artículo 55 de la Constitución, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de Corte IDH. Se ha comprobado que la ley cuestionada contraviene el principio de *ius cogens*, que impide el establecimiento de normas internas que limiten la persecución penal de estos crímenes, habiéndose emitido la norma con un tinte político.

Hemos mencionado la dogmática y la jurisprudencia constante de la Corte IDH, que considera ineficaces y contrarias al Derecho Internacional las leyes de amnistía o que restringen la investigación, juicio o sanción de crímenes de Lesa Humanidad en casos concretos como, el caso Barrios Altos, el caso La Cantuta, y el caso Almonacid Arellano.

Hemos hecho mención de que, el Tribunal Constitucional ha afirmado la supremacía de los tratados internacionales de DDHH y su jurisprudencia, incluso reconociendo el control de convencionalidad como una obligación estatal.

Se subraya desde *nuestra postura*, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la ley mediante control concentrado y su inaplicación vía control difuso por los jueces del Poder Judicial, lo que en la práctica ya se viene dando.

En suma, con la evidencia documental, doctrinaria y jurisprudencial encontrada en ambos capítulos *se confirma nuestra* hipótesis planteada, esto es que la ley N° 32107 es inconstitucional y representa una amenaza directa al bloque de constitucionalidad peruano y los estándares internacionales de DDHH, siendo que su vigencia contradice compromisos internacionales asumidos por el Perú, y, en consecuencia, el Estado debe adoptar medidas

legales y políticas inmediatas para resguardar dicho bloque y evitar incurrir en responsabilidad internacional.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Conforme a nuestro primer objetivo, podemos concluir que, la ley N° 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana” de fecha 09 de agosto de 2024, *es inconvencional*, por consiguiente *tiene un impacto negativo el nuestro bloque constitucional*, ya que no solo contradice el derecho internacional, que forma parte del derecho interno de rango constitucional; en efecto, no solo existe incompatibilidad en términos de colisión formal, sino que también afecta los principios normativos, establecidos en el acuerdo internacional sobre la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad en todo momento. Además, este efecto negativo lesiona la independencia de criterio de los operadores jurisdiccionales, restringiéndoles su libertad de ejercicio de control de constitucionalidad; en igual medida se desarmoniza el derecho constitucional, tanto en términos de normativa, como en compatibilidad de pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales competentes en DDHH; por último, el *efecto negativo* afecta el derecho de las víctimas; todo lo cual se fundamenta en:

Existe contravención al contenido de la CADH con relación a la obligación de adecuación del derecho interno prevista en el artículo 2°, además y de incumplir las disposiciones de sentencias conforme lo establecido en los artículos 67° a 69° de la misma convención; asimismo, se distancia de la jurisprudencia internacional consolidada, que establece la imprescriptibilidad de estos crímenes independientemente de la fecha de su comisión, dejándose de lado criterios relevantes como el caso Barrios Altos Vs. Perú (Corte IDH, 2001).

Se genera discordancia normativa con obligaciones de reconocimiento constitucional, pues en los artículos 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de Estado (1993), se estipula que, los tratados internacionales ratificados forman parte del derecho

nacional y deben guiar la interpretación y aplicación de los DDHH; con lo que, al no cumplirse ello, se generan conflictos de índole internacional.

La ley N° 32107, es incompatible con el derecho internacional humanitario al obstaculizar el cumplimiento del principio *ius cogens* de asegurar su prohibición; en esa línea el enfoque restrictivo de la ley limita el acceso a la justicia para quienes se consideran las víctimas de violaciones de DDHH.

El control de convencionalidad es un mecanismo de carácter jurídico que está comprendido en el contenido del artículo 2° de la CADH; por este se obliga a los Estados y sus autoridades a garantizar que sus normas, actos y prácticas se ajusten a los estándares establecidos en los tratados internacionales relativos a DDHH; como principio normativo asegura la vigencia y protección de los DDHH en países que han aceptado su jurisdicción; su fundamento se basa en la supremacía de los tratados internacionales sobre las normas internas de los Estados, siempre que los primeros garanticen DDHH de manera más amplia; jurisprudencialmente aparece por vez primera en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala del año 2005, sin embargo, es recién en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile del año 2006 que se incorpora como figura jurídica del Sistema. Inicialmente se limitaba a los administradores de justicia y auxiliares como, el Ministerio Público, sin embargo, desde el caso Gelman Vs. Uruguay, es exigible a toda autoridad de conformidad con las prácticas y derecho interno de cada Estado.

Los crímenes de guerra y Lesa Humanidad son crímenes internacionales que tienen el repudio de la comunidad internacional, actualmente su prohibición tiene categoría “*ius cogen*”, teniendo como principal antecedente la Cláusula Martens del año 1899 y los Convenios de Ginebra, sin embargo, no es hasta el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que se da una definición inicial, la que luego de los esfuerzos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda permitió instrumentalizar una definición con aceptación y

alcance universal, la cual se encuentra establecida en el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la CPI de 1998.

Los crímenes de guerra se enmarcarán en contextos de conflicto armado interno o internacional y les será aplicable el derecho internacional humanitario; en tanto que, los crímenes de Lesa Humanidad serán una grave violación masiva y sistemática contra la población civil con conocimiento de su gravedad, siendo que por su pluriofensividad, son crímenes que son abordados y de interés, por el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los DDHH; ello debido a que, su comisión puede darse en tiempos de guerra y en tiempos de paz; en donde, además de generar responsabilidad del individuo como sujeto de derecho internacional, genera responsabilidad del Estado ante la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

Existe un consenso internacional en el SUDH y los tres Sistemas Regionales de protección de estos, en que, corresponde reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad; en ese sentido, la CIGCLH del año 1968 es considerada como un instrumento declarativo, mas no constitutivo, debido a que el carácter imprescriptible de estos crímenes se encuentra en la esfera del “*ius cogens*” y el derecho internacional generalmente aceptado.

SEGUNDA: Conforme a nuestro segundo objetivo, podemos concluir que, teniendo como premisa que, la Corte IDH ha condenado al Estado peruano en dos ocasiones por el otorgamiento de beneficio de amnistía a los responsables de los delitos de Lesa Humanidad en los casos, Barrios Altos y La Cantuta, ordenando incluso una medida de reparación en su vertiente de garantía de no repetición, la inadmisibilidad de otorgamientos de amnistía, aplicación de prescripción, u otros beneficios procesales a responsables de crímenes de guerra y Lesa Humanidad.

El Estado peruano, a través de sus representantes legislativos, (congreso o ejecutivo legislativo con facultad legislativa) deberían impulsar una reforma legislativa para buscar la derogación de la ley N° 32107. Desde la justicia constitucional concentrada, esto es, el Tribunal Constitucional, se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma, mientras que desde la justicia constitucional difusa u ordinaria, esto es el Poder Judicial, se podría realizar el control difuso de constitucionalidad. La comunidad jurídica nacional debería promover el debate y en caso de afectación en casos concretos, recurrir a la jurisdicción supranacional, esto es la Corte IDH a través del control convencional.

TERCERO: En relación a la comprobación de nuestra hipótesis, *podemos afirmar* que, la hemos confirmado sólidamente demostrando que la ley N° 32107 vulnera el bloque de constitucionalidad al ser incompatible con la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad, reconocida en tratados internacionales como la CIGCLH y el Estatuto del Tribunal Internacional para Roma y la Constitución; en efecto, la ley contraviene principios de *ius cogens* habiendo sido promulgada con un trasfondo político, lo cual va en contra de desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH como el Tribunal Constitucional, quienes de manera concordante han sido firmes en rechazar leyes que limiten el juzgamiento de este tipo de crímenes, subrayando la necesidad de control de convencionalidad. En consecuencia, se refuerza la urgencia de declarar la inconstitucionalidad de esta norma y adoptar medidas para proteger el bloque constitucional y evitar la responsabilidad internacional del Estado peruano.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: La ley N° 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana” al tener infructuosos esfuerzos de derogatoria como, el proyecto de ley N° 8915/2024-CR presentado en fecha 13 de septiembre del 2024, por la bancada parlamentaria socialista, el proyecto de ley N° 8644/2024-CR presentado en fecha 16 de agosto del 2024 y el proyecto de ley N° 8588/2024-CR presentado en fecha 09 de agosto del 2024, debe ser inaplicada por los jueces a quienes se les ponga a consideración en las causas que conozcan, *recomendando* el uso y ejercicio del control de constitucionalidad difuso, previsto en el artículo 138° y la Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política de Estado; así como el control de convencionalidad previsto en el artículo 2° de la CADH; ello en tanto se logre su derogatoria; adicionándose como consideraciones que, ya existe criterio jurisprudencial como en los casos, Barrios Altos y La Cantuta.

SEGUNDA: Recientemente, el Colegio de Abogados de Lima interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la ley N° 32107, bajo los argumentos que se afectaba el derecho a la tutela constitucional efectiva prevista en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución y el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los DDHH; sin embargo, al estar la causa en trámite en el Expediente N° 00009-2024-PI/TC (2024) se ha emitido el auto que admite a trámite la demanda corriendo traslado al Congreso de la República, *recomendamos*, al Colegio de Abogados de Lima continuar con la lucha en salvaguarda del respeto de los DDHH y a la comunidad jurídica nacional, a desarrollar mayores fundamentos sobre la inconventionalidad de la norma, para que estos sean tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional, a quien de igual manera recomendamos, declare la manifiesta inconstitucionalidad e inconventionalidad de la norma por su incompatibilidad con el derecho internacional y nacional, esto es, la regulación sobre DDHH, derecho internacional humanitario y la jurisprudencia internacional,

considerando a además que, en el desarrollo de los DDHH, la tendencia es la apertura y no la restricción, pues la norma cuestionada, genera limitaciones al acceso de justicia a los agraviados, quienes también recomendamos sostener la lucha; por último, a la comunidad jurídica recomendamos generar debate sobre los alcances y propósito de la norma y con ello tener mayores argumentos para postura, como los hacemos con el desarrollo de este informe final; recomendaciones que se hacen, considerando los argumentos previamente desarrollados y expuestos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Cavallo, G. (2006). El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público. *Ius et Praxis*, 12(1), 117-154.

Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales - derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(127), 15-71.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n127/v43n127a1.pdf>

Añaños Bedriñana, K. G. (2016). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Paz y Conflictos*, 9(1), 261-278. P. 264

Arias Ospina, F., & Galindo Villareal, J. (2013). El sistema interamericano de derechos humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos. *Manual-des. Red de Derechos Humanos y Educación Superior*.

Asamblea General de Naciones Unidas [ONU] (07 de septiembre de 2015) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. *30° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*. A/HRC/30/42.

Asamblea General de Naciones Unidas [ONU] (09 de julio de 2021) Rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. *48° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*. A/HRC/48/60.

Asamblea General de Naciones Unidas [ONU] (19 de julio de 2021) Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición Nota del secretario general. 76° período de sesiones. Tema 75 b) del programa provisional. A/76/180.

Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29.

Carrillo Salcedo, J. A. (2000). Derechos humanos y derecho internacional. *Isegoría*, (22), 69-81. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/522>

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, (2017) General Comment No. 4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Redress for Victims of To Adopted at the 21st Extra-Ordinary Session Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (09 de noviembre de 2019). Informe No. 169/19. Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (30 de noviembre de 2016. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (04 de diciembre de 1991) Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Serie C. No. 12.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (11 de marzo de 2005) Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C. No. 123.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (15 de marzo de 2018) Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 353

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (15 de noviembre de 2021) Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 444.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (15 de septiembre de 2005) Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 133.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (23 de septiembre de 2021) Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 437.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (29 de noviembre de 2011) Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 238,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (29 de noviembre de 2018) Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (29 de noviembre de 2006) Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (30 de noviembre de 2001) Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Serie C No. 87.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (7 de noviembre de 2022) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 470.

Diario Oficial El Peruano [El Peruano] (13 de junio de 2003) Resolución Legislativa N° 27998, “Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad”
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2001_2006/ADLP/Normas_Legales/27998-RLG.pdf

Diario Oficial El Peruano [El Peruano] (09 de agosto de 2024) Ley N°32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de Lesa Humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”

Díaz Arana, A. F. (2017). Sobre la posibilidad de concursar delitos de Lesa Humanidad con crímenes de guerra en un conflicto armado interno a la luz del Estatuto del Tribunal Internacional para Roma . <http://hdl.handle.net/20.500.12010/878>

García Ramírez, S. (2018) Panorama de la jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos. *México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Gonzales Mantilla G., & Pereira Chumbes R., & Donaire Montesinos C., Reflexiones en torno al Decreto Legislativo 1097.

<file:///D:/Users/FN/Desktop/12130-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48261-1-10-20150427.pdf>

Gutiérrez Posse, H. D. (2006). La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales. *International Review of the Red Cross*, (861).

Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 5(14), 69-86.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Revista_DH/2010_DH_14.pdf#page=71

Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado C., & Baptista Lucio Pilar (1997). Metodología de la investigación.

https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/metodologia-de-la-investigaci%C3%83%C2%B3n_sampieri.pdf

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill.

Ibáñez Rivas, Juana María (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la CIDH. *Anuario de Derechos Humanos*, (8), ág-103. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29418.pdf>

LP Derecho (2024) La imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada responde a una exigencia de los delitos de lesa humanidad [RN 614-2022, Nacional] <https://lpderecho.pe/imprescriptibilidad-delito-desaparicion-forzada-responde-exigencia-delitos-lesa-humanidad-recurso-nulidad-614-2022-nacional/>

LP Derecho (2025) Ley 32107, que prescribe delitos de lesa humanidad, fue inaplicada 47 veces desde su publicación <https://lpderecho.pe/ley-32107-jueces-inaplican-norma-prescribe-delitos-lesa-humanidad/>

Mac-Gregor, E. F., & Moller, C. M. P. (2017). Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno). *Universidad Nacional Autónoma de México*.

Mejía Cáez, M. R. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*, (32), 38-63. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-74412017000200038&script=sci_arttext

Mezarina García, Silvio & Rosales Zamora Pablo (2023). La relación entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público, orden jurídico internacional y derechos humanos.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPP_0c04cef7e29d6aaef396966410da18e

Méndez, W. B. C. (2024). El delito de lesa humanidad: un análisis del origen y su evolución. *Derecho Penal Central*, 5(5), 69-83.

Meza Hurtado A.D. (2012). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesaria en el Perú?

<file:///D:/Users/FN/Desktop/278-Texto%20del%20art%C3%ADculo-608-1-10-20201101.pdf>

Olano García, H. A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 14(1), 61-94.

Organización de la Unidad Africana [UA] (1981) Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (26 de noviembre de 1968) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII).

Organización de los Estados Americanos [OEA] (22 de noviembre de 1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/2008>

Organización de Naciones Unidas [ONU] (17 de julio de 1998), Estatuto del Tribunal Internacional para Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1998/es/131542>

Pelayo Moller, C. M. P. (2015). Introducción al sistema interamericano de derechos humanos.

Purdue OWL. (n.d.). Research and Citation Resources. Purdue University. Recuperado de https://owl.purdue.edu/owl/research_and_citation/resources.html[1](<https://www.bi.bguru.com/es/c/generador-citas-apa/>).

República Congreso, gob.pe (2010).

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01097.pdf>

Ríos Ramírez R.R. (2017). Metodología para la Investigación y Redacción.

<https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1662/1662.pdf>

Rodríguez, M. C. (2006). Crímenes de lesa humanidad. *Ciper Chile*, 2.

Salinas, Pedro José (2012). Metodología de la Investigación Científica.

http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/34398/1/metodologia_investigacion.pdf

Salmón, Elizabeth (2016) Introducción al derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, Lima. (4)

<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c1583769-eb3d-4a45-af87-a58a7dbaf5fc/content>

Servín Rodríguez, C. A. (2014). La evolución del crimen de Lesa Humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 209-249.

Silva Saldaña, Y. (2023). Agenciamiento de los intereses del Estado colombiano: imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el marco de la convención americana sobre derecho humanos. Universidad Externado de Colombia.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/253023b5-47f2-4ddd-9703-0f3be3f8e1b1/content>

Tribunal Constitucional, (2002). Expediente N° 007-2002-AI/TC Lima

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional, (2011). Expediente N° 0024-2010-PI/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (21 de octubre de 2013) Caso Janowiec y otros Vs. Rusia. Demandas N.º 55508/07 y 29520/09.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (27 de mayo de 2014) Caso Marguš Vs. Croacia, Demanda N° 4455/10.

Urruti, Leonardo Abel (2020). El deber de adecuar el derecho interno en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La situación de los Estados Federales. Derecho y cambio social, (62), 39-60.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7626204>

Vizcaino Zúñiga P.I, & Cedeño Cedeño R.J, & Maldonado Palacios I.A., (2023). Metodología de la Investigación Científica: Guía Práctica.

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/7658/11619/>

ANEXO

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO :

EDITORIAL :

CIUDAD :

AÑO :

PÁGINAS :

NOMBRE DE BIBLIOTECA:

.....

.....

